

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 55

Edición  
en lengua española

Legislación

48° año

1 de marzo de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 342/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) n° 343/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta .....	3
Reglamento (CE) n° 344/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	5
Reglamento (CE) n° 345/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	7
Reglamento (CE) n° 346/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar .....	9
Reglamento (CE) n° 347/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	10
★ Reglamento (CE) n° 348/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 174/1999 en lo relativo al plazo de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	11
★ Reglamento (CE) n° 349/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo .....	12
Reglamento (CE) n° 350/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas) .....	26

Precio: 18 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 351/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....	29
Reglamento (CE) nº 352/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2005 .....	31
Reglamento (CE) nº 353/2005 de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de marzo de 2005 ...	32
★ <b>Directiva 2005/13/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2005, por la que se modifica la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales</b> <sup>(1)</sup> .....	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

2005/165/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2005, por la que se nombran dos miembros titulares belgas y un miembro suplente belga del Comité de las Regiones</b> .....	55
---	----

**Comisión**

2005/166/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 10 de febrero de 2005, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto</b> [notificada con el número C(2005) 247] .....	57
---	----

2005/167/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la publicación en CD-ROM de las actas de la conferencia mundial de la OIE sobre bienestar animal celebrada en febrero de 2004</b> .....	92
---	----

2005/168/CE:

★ <b>Decisión nº 1/2003 del Comité de asociación del Acuerdo MSF entre la Unión Europea y Chile, denominado Comité de gestión conjunto, de 24 de octubre de 2003, relativa al reglamento interno del Comité de asociación del Acuerdo MSF entre la Unión Europea y Chile, denominado Comité de gestión conjunto (en lo sucesivo denominado «el Comité»)</b> .....	93
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 342/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	113,3
	204	63,7
	212	157,6
	624	152,4
	999	121,8
0707 00 05	052	173,3
	068	152,0
	204	116,1
	220	230,6
	999	168,0
0709 10 00	220	36,6
	999	36,6
0709 90 70	052	176,0
	204	166,7
	999	171,4
0805 10 20	052	51,9
	204	48,7
	212	51,5
	220	42,3
	421	41,3
	624	63,8
	999	49,9
0805 50 10	052	52,6
	999	52,6
0808 10 80	400	113,1
	404	96,0
	512	104,8
	524	56,8
	528	87,2
	720	56,4
	999	85,7
0808 20 50	388	76,0
	400	95,2
	512	49,0
	528	65,3
	999	71,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 343/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>.
- (3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

*Nota:* Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 344/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>, per-

mite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92<sup>(3)</sup>. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

<sup>(3)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6	4 <sup>o</sup> plazo 7	5 <sup>o</sup> plazo 8
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 <sup>o</sup> plazo 9	7 <sup>o</sup> plazo 10	8 <sup>o</sup> plazo 11	9 <sup>o</sup> plazo 12	10 <sup>o</sup> plazo 1	11 <sup>o</sup> plazo 2
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 345/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 333/2005 de la Comisión<sup>(2)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1784/2003, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 53 de 26.2.2005, p. 18.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 3	1 <sup>er</sup> plazo 4	2 <sup>o</sup> plazo 5	3 <sup>er</sup> plazo 6	4 <sup>o</sup> plazo 7	5 <sup>o</sup> plazo 8	6 <sup>o</sup> plazo 9
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	-0,46	-0,92	-0,92	-10,00	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	C02	0	-0,46	-0,92	-0,92	-20,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	C03	0	-0,46	-0,92	-0,92	-40,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-0,63	-1,26	-1,26	-15,00	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-0,59	-1,18	-1,18	-15,00	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-0,54	-1,09	-1,09	-15,00	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-0,50	-1,00	-1,00	-15,00	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,47	-0,94	-0,94	-15,00	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

C02: Argelia, Arabia Saudí, Bahréin, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Libano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

C03: Todos los terceros países excepto Bulgaria, Noruega, Rumanía, Suiza y Liechtenstein.

**REGLAMENTO (CE) N° 346/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un

producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1051/2001, quedará fijado en 19,129 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 347/2005 DE LA COMISIÓN  
de 28 de febrero de 2005**

**por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referen-

cia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de marzo y abril de 2005, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

**REGLAMENTO (CE) N° 348/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 174/1999 en lo relativo al plazo de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(2)</sup>, establece los plazos de validez de los certificados de exportación.
- (2) Es probable que las reducciones que se lleven a cabo a partir del 1 de julio de 2005 de los precios de intervención de la mantequilla y la leche desnatada en polvo den lugar a un descenso de los precios en el mercado de los productos lácteos durante la campaña de comercialización 2005/06.

(3) Como medida cautelar y con el fin de proteger el presupuesto comunitario de gastos innecesarios así como de evitar un empleo especulativo del régimen de las restituciones por exportación en el sector de los productos lácteos, conviene limitar hasta el 30 de junio de 2005 la validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 174/1999, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución de los productos a que se refieren las letras a) a d) de ese artículo, cuyas solicitudes se presenten a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, serán válidos hasta el 30 de junio de 2005.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2250/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 25).

**REGLAMENTO (CE) Nº 349/2005 DE LA COMISIÓN  
de 28 de febrero de 2005**

**por el que se establecen las normas relativas a la financiación comunitaria de las intervenciones de urgencia y de lucha contra ciertas enfermedades animales contempladas en la Decisión 90/424/CEE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los artículos 3, 4, 6 y 11 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario<sup>(2)</sup>, se establece que, en las situaciones contempladas en los citados artículos y a condición de que cumplan determinadas normas, los Estados miembros se beneficiarán de la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de las enfermedades.
- (2) En el artículo 6, apartado 3, y en el artículo 11, apartado 5, de la Decisión 90/424/CEE, se indica que en decisiones relativas a dicha participación financiera deberán indicarse los gastos subvencionables, y los artículos 4 y 11 remiten a las disposiciones, en particular de procedimiento, del artículo 3.
- (3) En el artículo 40 bis de la Decisión 90/424/CEE se establece que los gastos financiados con arreglo a dicha Decisión serán gestionados directamente por la Comisión, en virtud del artículo 148 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, relativo al Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>(3)</sup>.
- (4) No obstante, en el Reglamento (CE) nº 1258/1999 no se establecen normas en relación con la gestión de dichos créditos. Además, en la Decisión 90/424/CEE se determinan condiciones de subvencionabilidad mediante participación financiera de la Comunidad. Dichas condiciones deben precisarse.
- (5) En aras de la simplificación y la transparencia de la gestión financiera de dichos créditos y con objeto de garantizar la igualdad de trato de los Estados miembros y de prevenir el riesgo de sobrevaloración de los animales o los productos que pueden optar a una indemnización, parece justificado introducir precisiones y establecer las

normas aplicables a las solicitudes de reembolso presentadas por los Estados miembros, en particular en lo que respecta al plazo de pago al propietario de los animales o de los productos, y los valores que pueden optar a una financiación comunitaria.

- (6) Para garantizar una buena gestión financiera, es conveniente disponer con rapidez de información sobre la gestión de la enfermedad y, en particular, de estimaciones periódicas sobre el gasto efectuado por los Estados miembros.
- (7) Con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1258/1999, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. Los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento se aplican a efectos del control financiero.
- (8) En lo que respecta a las peculiaridades de la cría de équidos y a sus consecuencias para la gestión de las enfermedades que los afectan, es conveniente que los équidos queden excluidos del campo de aplicación del presente Reglamento, no obstante lo dispuesto en la Decisión 90/424/CEE.
- (9) Es necesario precisar el tipo que ha de aplicarse para la conversión de las solicitudes de reembolso presentadas en moneda nacional a efectos del artículo 1, letra d), del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro<sup>(4)</sup>.
- (10) En lo que respecta a las auditorías financieras, es necesario precisar las modalidades según las cuales se realizarán.
- (11) La Comisión debe tener la posibilidad de modificar los plazos y las reducciones de gastos subvencionables dispuestos en el presente Reglamento si los Estados miembros aportan justificantes fundados, en particular en lo que respecta a la adaptación de las disposiciones administrativas a lo establecido en el presente Reglamento.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las participaciones financieras de la Comunidad de que se benefician los Estados miembros para los gastos subvencionables definidos en los artículos 3, 4 y 5 del presente Reglamento, relativos a las medidas de erradicación de las enfermedades, y en las situaciones contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 90/424/CEE, con excepción de las enfermedades que afecten a los équidos, así como en el artículo 4, apartados 1 y 2, en el artículo 6, apartado 2, y en el artículo 11, apartado 1, de dicha Decisión.

2. Sin perjuicio de que se adopten criterios adicionales de subvencionabilidad que puedan establecerse mediante las decisiones contempladas en el artículo 3, apartado 4, en el artículo 6, apartados 2 y 3, y en el artículo 11, apartado 4, de la Decisión 90/424/CEE (en lo sucesivo, «decisiones específicas»), la aplicación del presente Reglamento podrá ampliarse, en el marco de dichas decisiones, a la financiación de otras medidas distintas de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo y, en particular:

- a) a la medida de indemnización contemplada en el artículo 11, apartado 4, letra a), inciso v), de la Decisión 90/424/CEE en caso de vacunación;
- b) a los gastos operativos relacionados con las medidas contempladas en el artículo 3, apartado 2 bis, y en el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 90/424/CEE.

3. El presente Reglamento es sin perjuicio del principio con arreglo al cual la posibilidad de obtener una subvención de la Comunidad para los gastos contraídos y pagados por los Estados miembros está sujeta al cumplimiento de las normas comunitarias.

### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización rápida y adecuada»: el pago, en un plazo de 90 días a partir del sacrificio de los animales, de una indemnización correspondiente al valor de mercado;
- b) «precio de mercado»: el precio que el propietario habría podido obtener por el animal inmediatamente antes de que

éste fuera contaminado o sacrificado, teniendo en cuenta su aptitud, su calidad y su edad;

- c) «gastos razonables»: los gastos contraídos para comprar material o servicios a precios no desproporcionados con relación al precio de mercado vigente antes de la detección de la enfermedad;
- d) «gastos necesarios»: los gastos contraídos para comprar material o servicios contemplados en el artículo 3, apartado 2, o en el artículo 11, apartado 4, letra a), incisos i) a iv), y letra b), de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con los gastos subvencionables definidos en el artículo 3 del presente Reglamento hayan quedado demostradas;
- e) «sacrificio obligatorio»: los sacrificios obligatorios en los focos declarados, y aquellos sacrificios preventivos (contacto, proximidad, sospecha, vacunación de supresión) que se ordenen de forma expresa y se ejecuten en razón de un riesgo sanitario específico.

Las definiciones de las letras a) a d) también son aplicables en el caso de la destrucción obligatoria de huevos.

### Artículo 3

#### Gastos que pueden ser subvencionados por la Comunidad

Los Estados miembros se beneficiarán de una ayuda financiera de la Comunidad para:

- a) la indemnización rápida y adecuada a los propietarios que se vean obligados a sacrificar sus animales o, en su caso, a la destrucción obligatoria de huevos, con arreglo al artículo 3, apartado 2, guiones primero y séptimo, y al artículo 11, apartado 4, letra a), inciso i), de la Decisión 90/424/CEE;
- b) los gastos operativos pagados y relacionados con las medidas de sacrificio y de destrucción obligatorios de los animales y de los productos contaminados, con la limpieza y desinfección de los locales y con la limpieza y la desinfección o, si fuera necesario, la destrucción de los equipos contaminados, con arreglo al artículo 3, apartado 2, guiones primero, segundo y tercero, y al artículo 11, apartado 4, letra a), incisos i) a iv), y letra b), de la Decisión 90/424/CEE;
- c) los gastos pagados y relacionados con otras medidas que puedan establecerse con arreglo a las condiciones fijadas por decisiones específicas relativas a la participación financiera de la Comunidad en dichas medidas y, en particular, los gastos relativos a eventuales medidas de vacunación.

*Artículo 4***Cálculo de la indemnización máxima que puede obtenerse por animal**

1. El valor unitario por animal o producto tomado en consideración para el cálculo de la participación financiera de la Comunidad estará limitado a un valor unitario medio calculado tomando como base el importe total de la indemnización de los animales o productos de que se trate dividido por el número correspondiente de animales o productos. Su límite máximo será:

- a) 900 EUR por bovino sacrificado;
- b) 125 EUR por porcino sacrificado;
- c) 100 EUR por ovino o caprino sacrificados;
- d) 2,20 EUR por gallina ponedora sacrificada, y 1,20 EUR por gallina de engorde sacrificada;
- e) 0,20 EUR por huevo para incubar destruido, y 0,04 EUR por huevo destinado al consumo destruido.

Cuando el valor unitario medio calculado exceda los límites máximos fijados en el párrafo primero y tanto los precios de mercado comunicados por el Estado miembro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, como las observaciones formuladas durante las auditorías contempladas en el artículo 10 lo justifiquen, la Comisión tomará como base de cálculo de la participación comunitaria el valor calculado.

2. La Comisión actualizará y completará los límites máximos previstos en el apartado 1 para la totalidad o una parte de las categorías de animales y productos, a fin de tener en cuenta la evolución de las condiciones de mercado y, en particular, de la tasa de inflación.

*Artículo 5***Cálculo de la ayuda comunitaria para gastos operativos**

1. La ayuda financiera de la Comunidad para los gastos contemplados en el artículo 3, letras b) y c), cubrirá únicamente los gastos necesarios y razonables correspondientes a los gastos subvencionables contemplados en el anexo I.

2. Para el cálculo del importe de la ayuda financiera de la Comunidad deberán, en particular, excluirse de los gastos presentados por el Estado miembro los gastos siguientes:

- a) el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos;
- b) los sueldos de funcionarios o agentes públicos;

c) los gastos relacionados con la utilización de material público y, en particular, los medios de transporte, con excepción del material fungible;

d) las indemnizaciones por sacrificios no obligatorios;

e) las indemnizaciones acumuladas con otras ayudas comunitarias, como primas por sacrificio, con vulneración de las normas comunitarias;

f) las indemnizaciones relacionadas con la destrucción o la renovación de los centros de explotación, los costes de infraestructura y los costes relacionados con las pérdidas económicas y el desempleo resultantes de la existencia de la enfermedad o de la prohibición de repoblación.

*Artículo 6***Información previa a la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad**

1. En caso de que una de las situaciones contempladas en el artículo 1, apartado 1, se produjera en el territorio de un Estado miembro, éste informará a la Comisión, en un plazo de 30 días a partir de la confirmación oficial del primer foco, de las categorías de animales o de productos afectados y de los precios registrados para cada una de dichas categorías.

2. A más tardar dos meses después de la confirmación oficial del primer foco, y posteriormente cada dos meses, el Estado miembro remitirá en forma de fichero electrónico, y en el formato que figura en el anexo IIa, la siguiente información clave sobre el coste de las indemnizaciones: el número de animales sacrificados por categoría, el número de huevos destruidos, si procede, y el importe total de las indemnizaciones ya concedidas en cada categoría.

3. A más tardar tres meses después de la confirmación oficial del primer foco, y posteriormente cada dos meses, el Estado miembro remitirá en forma de fichero electrónico, y en el formato que figura en el anexo IIb, la siguiente información clave sobre los costes operativos: los importes pagados por el sacrificio, el transporte y la destrucción de canales, huevos y leche, la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones, la destrucción de alimentos y, en su caso, de materiales.

*Artículo 7***Condiciones de pago y documentación justificativa**

1. La ayuda financiera de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 3 se pagará atendiendo a los siguientes elementos:

- a) una solicitud oficial de reembolso acompañada de un informe financiero presentado con arreglo al apartado 2 del presente artículo;

- b) la documentación justificativa indicada en el anexo V, que demuestre el coste de las distintas acciones para las que se solicita la subvención comunitaria;
- c) un informe epidemiológico sobre cada explotación cuyos animales se hayan sacrificado y destruido;
- d) en su caso, los resultados de las auditorías contempladas en el artículo 10.

La documentación justificativa indicada en la letra b) y toda la información pertinente, incluida la comercial, deberán ponerse a disposición de la Comisión, siempre que se solicite, con motivo de las auditorías *in situ* que efectúe ésta.

2. El capítulo «indemnización adecuada» del informe financiero contemplado en el apartado 1, letra a), deberá presentarse en forma de fichero electrónico con arreglo al anexo III en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de la decisión específica en virtud de la cual se inicie la ayuda financiera.

El capítulo «costes operativos» del informe financiero contemplado en el apartado 1, letra a), se presentará en forma de fichero electrónico con arreglo al anexo IV en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya detectado el último foco.

La Comisión podrá prolongar los plazos dispuestos en los párrafos primero y segundo si los Estados miembros aportan justificaciones objetivas y fundadas.

3. Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, las medidas necesarias para:

- a) asegurarse de que las operaciones financiadas para erradicar la enfermedad se llevan realmente a cabo y se ejecutan correctamente;
- b) prevenir y perseguir las irregularidades;
- c) recuperar los importes perdidos como consecuencia de irregularidades o negligencias;
- d) indemnizar rápida y adecuadamente a los propietarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, letra a);
- e) organizar por anticipado las condiciones de movilización y de compra pública de los servicios y de los materiales subvencionables que sean fundamentales para la gestión de una crisis, en particular en relación con el sacrificio de los animales, el transporte, la destrucción de canales, huevos y productos, la limpieza y la desinfección, en aras de una buena gestión financiera de sus propios gastos.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas tomadas al efecto, cuando ésta lo solicite.

4. La solicitud oficial de reembolso deberá mencionar, en todo caso, la situación en que se hallan los procedimientos administrativos y judiciales nacionales relativos a las operaciones financiadas y, en particular, los expedientes no finalizados, los importes financieros en cuestión y las razones de dichos procedimientos.

#### Artículo 8

##### Tipos de conversión

El tipo de conversión que deberá tenerse en cuenta para las solicitudes de reembolso presentadas en moneda nacional, a efectos del artículo 1, letra d), del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 2799/98, en el mes «n», será el del décimo día del mes «n + 1», o el del primer día anterior en que se disponga de cotización.

#### Artículo 9

##### Reducción de los gastos subvencionables

1. El incumplimiento por las autoridades de que se trate de los plazos establecidos en el artículo 6 podrá dar lugar a una reducción de los gastos subvencionables de hasta un 5%, teniendo en cuenta la calidad de la información recabada y la amplitud de la epizootia declarada.

2. Un retraso en los plazos de presentación establecidos en el artículo 7, apartado 2, llevará consigo una reducción de la ayuda financiera de la Comunidad de un 25% por cada mes natural de retraso.

3. En caso de que las autoridades interesadas abonen las indemnizaciones fuera del plazo contemplado en el artículo 2, letra a), se aplicarán las siguientes reglas:

- a) 25% de reducción de los gastos subvencionables en el caso de los pagos efectuados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales y/o de la destrucción de los huevos;
- b) 50% de reducción de los gastos subvencionables en el caso de los pagos efectuados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales y/o de la destrucción de los huevos;
- c) 75% de reducción de los gastos subvencionables en el caso de los pagos efectuados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales y/o de la destrucción de los huevos;
- d) 100% de reducción de los gastos subvencionables en el caso de los pagos efectuados después de 135 días tras el sacrificio y/o la destrucción de los huevos.

No obstante, la Comisión podrá aplicar un escalonamiento diferente y/o tipos de reducción inferiores o nulos si los Estados miembros aportan justificaciones objetivas y fundadas.

4. En caso de que los beneficiarios contesten la indemnización, los plazos indicados en el apartado 3 quedarán suspendidos en lo que respecta a los expedientes de que se trate.

#### *Artículo 10*

##### **Auditorías**

La Comisión, en colaboración con las autoridades competentes, podrá efectuar inspecciones sobre la ejecución de las medidas contempladas en el artículo 3 y en el artículo 7, apartado 3, sobre la subvencionabilidad de los gastos correspondientes e inspecciones *in situ* en el Estado miembro.

Las auditorías podrán tener por objeto, en particular, los controles documentales y la coherencia de los expedientes financieros en relación con los precios, el número, la edad y el peso de los animales, así como la fecha de puesta de los huevos, las facturas recientes, los registros de las explotaciones y los albaranes de retirada y de transporte.

#### *Artículo 11*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

**Gastos subvencionables contemplados en el artículo 5, apartado 1**

1. Gastos relacionados con el sacrificio obligatorio de los animales:
  - a) salarios y remuneraciones del personal empleado a tal fin;
  - b) fungibles y equipo específico utilizado para el sacrificio;
  - c) compra de servicios o alquiler de material para el transporte de los animales hasta el lugar de sacrificio.
2. Gastos relacionados con la destrucción de canales y/o de huevos:
  - a) transformación de subproductos: compra de servicios o alquiler de material para el transporte de las canales y/o de los huevos a la planta de transformación, tratamiento de las canales y/o de los huevos en la planta, y fungibles y equipo específico utilizados para la destrucción de huevos, y destrucción de las harinas;
  - b) enterramiento: personal empleado a tal fin, compra de servicios o alquiler de material para el transporte y el enterramiento de las canales y/o de los huevos, y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
  - c) incineración, en su caso *in situ*: personal empleado a tal fin, combustibles u otros materiales utilizados, compra de servicios o alquiler de material para el transporte de las canales y/o de los huevos, y productos usados para la desinfección de la explotación.
3. Gastos relativos a la limpieza (\*), desinfección (\*) y desinsectación (\*) de las explotaciones:
  - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
  - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
4. Gastos relativos a la destrucción de los piensos contaminados (\*) y/o de la leche (\*):
  - a) indemnización del precio de compra de los piensos y/o de la leche;
  - b) compra de servicios o alquiler de material para el transporte y la destrucción de los piensos y/o de la leche.
5. Gastos relativos a la indemnización por destrucción del equipo contaminado a precio de mercado (\*).
6. En el marco de la vacunación, los gastos subvencionables podrán cubrir los salarios y los honorarios del personal específicamente contratado para ello, los fungibles y el equipo específico utilizado para la vacunación y, en su caso, la compra de vacunas por el Estado miembro en caso de que la Comunidad no esté en condiciones de facilitar las vacunas necesarias para erradicar la enfermedad.

---

(\*) No aplicable en el caso de la fiebre catarral ovina.

## ANEXO II a

**Información previa a la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad**  
**(nombre de la enfermedad) (año) (Estado miembro): indemnización**

Tipo de animales o productos	Número	Indemnización (en moneda nacional)

## ANEXO II b

**Información previa a la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad**  
**(nombre de la enfermedad) (año) (Estado miembro): costes operativos**

Tipo de medida	Importe (en moneda nacional)
Sacrificio	
Transporte de:	
— canales	.....
— huevos	.....
— leche	.....
Destrucción de:	
— canales	.....
— huevos	.....
— leche	.....
Destrucción de alimentos	
Destrucción de materiales	
Limpieza	
Desinfección/desinsectación	
Total	









## ANEXO IV

**Solicitud de ayuda para la indemnización de otros gastos**

«Otros gastos» efectuados expresados en moneda nacional, sin IVA (excluida la indemnización al valor de los animales y/o de los huevos)						
Nº de explotación	Tipo de actividad					
	Sacrificio	Destrucción de canales (transporte y tratamiento)	Destrucción de huevos (transporte y tratamiento)	Limpieza y desinfección/desinsectación (salarios y productos)	Piensos y leche (indemnización y destrucción)	Equipo (indemnización y destrucción)
Total						

## ANEXO V

**Documentación justificativa que deberá entregarse cuando lo solicite la autoridad competente controlada**

Se considerará documentación justificativa conforme al artículo 7, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, en el marco de los expedientes controlados:

**I. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INDEMNIZACIÓN DE LOS GANADEROS**

- 1) justificantes de pago al beneficiario (recibo de pago),
- 2) actas de evaluación de los animales y de los productos por los que se concede indemnización,
- 3) órdenes oficiales de sacrificio de los animales,
- 4) documentos de transporte de los animales (excepción, categorías transportadas, certificación de que el transporte se ha efectuado),
- 5) detalles sobre la composición del censo (bovino) en la fecha del sacrificio con arreglo al Sistema de identificación y registro de bovinos (listado informático),
- 6) toma de muestras y resultados de laboratorio,
- 7) encuestas epidemiológicas,
- 8) actas de las visitas veterinarias efectuadas en las semanas anteriores al sacrificio,
- 9) justificantes de que se ha pesado a los animales en el matadero,
- 10) justificantes de que las canales se han pesado en el momento de su destrucción,
- 11) certificados oficiales de destrucción de los animales y de los productos por los que se ha concedido indemnización, así como facturas correspondientes de quien ha efectuado la destrucción,
- 12) registros originales de la explotación,
- 13) en su caso, listados de todas las compras o readquisiciones debidas a un problema de bienestar animal durante la epizootia,
- 14) copias de las solicitudes de primas pedidas por el beneficiario durante la campaña en curso en la fecha de sacrificio,
- 15) autorizaciones de movimientos expedidas para los animales de la explotación en los seis meses anteriores a la fecha de sacrificio,
- 16) recapitulativos de producción lechera,
- 17) pedigrí de los animales (si procede),
- 18) copias de las facturas de compra y de sustitución de los animales sacrificados y copias de las facturas de compra/venta durante los tres meses anteriores a la fecha de sacrificio.

**II. DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LOS COSTES CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I**

Los documentos justificativos relacionados con las operaciones y compras de bienes y servicios mencionados en el anexo I.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 350/2005 DE LA COMISIÓN  
de 28 de febrero de 2005**

**por el que se abre una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3 en  
el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 35, apartado 3, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
- (2) En virtud del artículo 35, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, los productos exportados por la Comunidad pueden ser objeto de restituciones por exportación, dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) De acuerdo con el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2200/96, es preciso impedir la perturbación de las corrientes de intercambios comerciales previamente creadas por el régimen de restituciones. Por ese motivo, así como por el carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar las cantidades previstas para cada producto, sobre la base de la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>. Esas cantidades deben repartirse teniendo en cuenta el carácter más o menos perecedero de los productos.
- (4) En virtud del artículo 35, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución de los precios de las frutas y las hortalizas en el mercado de la Comunidad y de las disponibilidades, y, por otra, los precios practicados en el comercio internacional. Deben tenerse en cuenta asimismo los gastos de comercialización y de transporte y el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (5) De conformidad con el artículo 35, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios en el mercado de la Comunidad deben determinarse teniendo en cuenta los precios que resulten más favorables para la exportación.
- (6) La situación del comercio internacional o las exigencias específicas de ciertos mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para un producto determinado, según el destino del producto.
- (7) Los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas de las categorías Extra, I y II de las normas comunitarias de comercialización pueden actualmente ser objeto de exportaciones económicamente importantes.
- (8) Para permitir la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles y, habida cuenta de la estructura de las exportaciones comunitarias, procede recurrir a una licitación y fijar el importe indicativo de las restituciones y las cantidades previstas para el periodo en cuestión.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda abierta una licitación para la atribución de certificados de exportación del sistema A3. Los productos correspondientes, el periodo de presentación de las ofertas, los tipos de restitución indicativos y las cantidades previstas se fijan en el anexo.
2. Los certificados expedidos con arreglo a la ayuda alimentaria según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión<sup>(4)</sup>, no se imputarán a las cantidades indicadas en el anexo del presente Reglamento.
3. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, la validez de los certificados de tipo A3 será de dos meses.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2005.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 537/2004 (DO L 86 de 24.3.2004, p. 9).

<sup>(3)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2180/2003 (DO L 335 de 22.12.2003, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**LICITACIÓN PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN DEL SISTEMA A3 EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS (TOMATES, NARANJAS, LIMONES Y MANZANAS)**

Período de presentación de las ofertas: del 9 al 10 de marzo de 2005

Código de los productos <sup>(1)</sup>	Destino <sup>(2)</sup>	Importe indicativo de las restituciones (EUR/t neta)	Cantidades previstas (t)
0702 00 00 9100	F08	30	7 647
0805 10 20 9100	A00	35	33 333
0805 50 10 9100	A00	55	16 667
0808 10 80 9100	F09	37	47 705

<sup>(1)</sup> Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

<sup>(2)</sup> Los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3846/87. Los códigos numéricos de los destinos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). Los demás destinos se definen como sigue:

F03 Todos los destinos salvo Suiza.

F04 Hong Kong, Singapur, Malasia, Sri Lanka, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Japón, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

F08 Todos los destinos salvo Bulgaria.

F09 Los destinos siguientes:

— Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Rumanía, Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Serbia y Montenegro, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Arabia Saudí, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Umm Al Qaiwain, Ras Al Khaimah y Al Fujairah), Kuwait, Yemen, Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia;

— países y territorios de África salvo Sudáfrica,

— destinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) N° 351/2005 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de febrero de 2005**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza<sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada 15 días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel,

Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza<sup>(2)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

Será aplicable del 2 al 15 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 (DO L 289 de 22.10.1997, p. 1).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 2005, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

(EUR/100 unidades)

Período: del 2 al 15 de marzo de 2005				
Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,20	13,44	37,24	16,29
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 352/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, y, en particular, el quinto guión del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, para los jarabes indicados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/2001

del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química<sup>(2)</sup>, dispone que estas restituciones se determinen en función de la restitución fijada para el azúcar blanco.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1265/2001 queda fijada en 34,203 EUR/100 kg netos para el período comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2005.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) N° 353/2005 DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de marzo de 2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y de Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, aplicables a partir del 1 de marzo de 2005**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	8,17
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	37,42
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	56,64
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	56,64
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	37,42

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

período del 15.2.2005-25.2.2005

1) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12% de humedad)	HRS2 (14 %)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	109,29 (***)	61,02	152,92	142,92	122,92	93,67
Prima Golfo (EUR/t)	48,80	13,44	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—			—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2) Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 29,51 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: — EUR/t.

3) Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**DIRECTIVA 2005/13/CE DE LA COMISIÓN****de 21 de febrero de 2005**

**por la que se modifica la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, relativa a las medidas que deben adoptarse contra las emisiones de gases contaminantes y de partículas contaminantes procedentes de motores destinados a propulsar tractores agrícolas o forestales y por la que se modifica la Directiva del Consejo 74/150/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 6 y 7,

Vista la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos y por la que se deroga la Directiva del Consejo 74/150/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 19, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 2004/26/CE, establece requisitos de emisiones más restrictivos para los motores que se instalen en las máquinas móviles no de carretera e introduce tres nuevas fases para los límites de emisión.
- (2) La Directiva 2000/25/CE, una de las Directivas particulares en el marco del procedimiento de homologación con arreglo a la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas<sup>(4)</sup>, debe armonizarse con la Directiva 97/68/CE, modificada por la Directiva 2004/26/CE, y, en particular, en lo que respecta a la introducción del mecanismo de flexibilidad que se establece en esta última.

- (3) Los anexos I y II de la Directiva 2000/25/CE han de adaptarse, especialmente para tener en cuenta la introducción por la Directiva 97/68/CE, modificada por la Directiva 2004/26/CE, de nuevos límites de emisión para emisiones combinadas de hidrocarburos y óxidos de nitrógeno. En dichos anexos deben introducirse otros cambios que permitan guardar la coherencia entre las disposiciones sobre fichas de características previstas en las Directivas 2000/25/CE, 97/68/CE y 2003/37/CE. Además, debe adaptarse el anexo III de la Directiva 2000/25/CE para añadir otras homologaciones que se fueren a reconocer en las nuevas fases III A, III B y IV.
- (4) Es también necesario adaptar el anexo I de la Directiva 2003/37/CE para garantizar la coherencia entre las disposiciones sobre fichas de características previstas en las Directivas 2000/25/CE, 97/68/CE y 2003/37/CE. En particular, por mor de claridad, deben suprimirse las discrepancias terminológicas.
- (5) Las Directivas 2000/25/CE y 2003/37/CE deben modificarse en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/37/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 2000/25/CE quedará modificada tal como se indica a continuación:

- 1) En el artículo 1 se añadirá el guión siguiente:

«— “motor sustitutivo”: motor de nueva construcción que sustituye a un motor en una máquina y que se suministra con este fin exclusivamente.»

- 2) En el artículo 3 se añadirá el apartado siguiente:

«3. Los motores sustitutivos cumplirán los valores límite que debían cumplir los motores a los que sustituyen en el momento en que se comercializaron inicialmente.

El texto “MOTOR SUSTITUTIVO” se fijará al motor con una etiqueta o se insertará en el manual del propietario.»

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 12.7.2000, p. 1. Directiva modificada por el Acta de Adhesión de 2003.

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 9.7.2003, p. 1. Directiva modificada por la Directiva del Consejo 2004/66/CE (DO L 168 de 1.5.2004, p. 35).

<sup>(3)</sup> DO L 59 de 27.2.1998, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/26/CE (DO L 146 de 30.4.2004, p. 1).

<sup>(4)</sup> DO L 84 de 28.3.1974, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

3) Se insertará el siguiente artículo 3 bis:

«Artículo 3 bis:

**Mecanismo de flexibilidad**

Por derogación del artículo 3, apartados 1 y 2, los Estados miembros dispondrán que, a solicitud del fabricante de tractores, y a condición de que la autoridad de homologación conceda el permiso, el fabricante de motores pueda, durante el período comprendido entre dos fases sucesivas de valores límite, comercializar un número limitado de motores que sólo respeten los valores límite de emisión de la fase inmediatamente anterior a la fase normalmente aplicable, o tractores con dichos motores, siempre que el fabricante respete el procedimiento establecido en el anexo IV.».

4) El artículo 4 se modificará de la manera siguiente:

a) en el apartado 2 se añadirán las letras c), d) y e):

«c) en la fase III A

— después del 31 de diciembre de 2005 para los motores de las categorías H, I y K [gama de potencia definida en el artículo 9, apartado 3, letra a) de la Directiva 97/68/CE],

— después del 31 de diciembre de 2006 para los motores de la categoría J [gama de potencia definida en el artículo 9, apartado 3, letra a) de la Directiva 97/68/CE];

d) en la fase III B

— después del 31 de diciembre de 2009 para los motores de la categoría L [gama de potencia definida en el artículo 9, apartado 3, letra c) de la Directiva 97/68/CE],

— después del 31 de diciembre de 2010 para los motores de las categorías M y N [gama de potencia definida en el artículo 9, apartado 3, letra c) de la Directiva 97/68/CE],

— después del 31 de diciembre de 2011 para los motores de la categoría P [gama de potencia definida en el artículo 9, apartado 3, letra c) de la Directiva 97/68/CE];

e) en la fase IV

— después del 31 de diciembre de 2012 para los motores de la categoría Q [gama de potencia definida en el artículo 9, apartado 3, letra d) de la Directiva 97/68/CE],

— después del 30 de septiembre de 2013 para los motores de la categoría R [gama de potencia definida en el artículo 9, apartado 3, letra d) de la Directiva 97/68/CE].»;

b) en el apartado 3 se añadirán los siguientes guiones:

«— después del 31 de diciembre de 2005 para los motores de la categoría H,

— después del 31 de diciembre de 2006 para los motores de la categoría I,

— después del 31 de diciembre de 2006 para los motores de la categoría K,

— después del 31 de diciembre de 2007 para los motores de la categoría J,

— después del 31 de diciembre de 2010 para los motores de la categoría L,

— después del 31 de diciembre de 2011 para los motores de la categoría M,

— después del 31 de diciembre de 2011 para los motores de la categoría N,

— después del 31 de diciembre de 2012 para los motores de la categoría P,

— después del 31 de diciembre de 2013 para los motores de la categoría Q,

— después del 30 de septiembre de 2014 para los motores de la categoría R.»;

c) el apartado 5 se sustituirá por el siguiente:

«5. Para los motores de las categorías A a G, los Estados miembros podrán retrasar dos años las fechas establecidas en el apartado 3 para los motores con fecha de producción anterior a la fecha indicada. Podrán conceder otras derogaciones en las condiciones previstas en el artículo 10 de la Directiva 97/68/CE.»;

d) se añadirán los apartados 6, 7 y 8:

«6. Para los motores de las categorías H a R, se retrasarán dos años las fechas establecidas en el apartado 3 para los motores que tengan una fecha de fabricación anterior a la fecha indicada.

7. Para los tipos o familias de motores que cumplan los valores límite establecidos en las secciones 4.1.2.4, 4.1.2.5 y 4.1.2.6 del anexo I de la Directiva 97/68/CE antes de las fechas establecidas en el presente artículo, apartado 3, los Estados miembros permitirán un etiquetado y un marcado especiales que muestren que los equipos en cuestión cumplen los valores exigidos antes de las fechas estipuladas.

8. De conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 20, apartado 2 de la Directiva 2003/37/CE, la Comisión adaptará los valores límite y las fechas de las fases III B y IV a los valores límite y las fechas decididas a raíz del procedimiento de revisión previsto en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2004/26/CE, en función de las necesidades de los tractores agrícolas o forestales y, en particular, de los tractores de las categorías T2, T4.1 y C2.».

5) Los anexos I, II, y III quedan modificados de conformidad con lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

6) Se añade un anexo IV, cuyo texto se fija en el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 2

El anexo I de la Directiva 2003/37/CE quedará modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Directiva.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las mencionadas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las disposiciones de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

## ANEXO I

Los anexos I, II y III de la Directiva 2000/25/CE quedarán modificados de la siguiente manera:

1) El anexo I quedará modificado de la siguiente manera:

a) el apéndice 1 se sustituirá por el siguiente:

## «Apéndice 1

**Ficha de características****sobre la homologación CE de un tipo de motor representativo destinado a un tractor como unidad técnica independiente en lo que respecta a las emisiones contaminantes**

La información que figura a continuación se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los documentos anexos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o en un pliego de dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

## SECCIÓN 1 GENERALIDADES

1. **Motor representativo/tipo de motor** <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
  - 1.1. Marca(s) (razón social del fabricante): .....
  - 1.2. Tipo y denominación comercial del motor representativo y (si procede) de la familia de motores <sup>(1)</sup>:
  - 1.3. Código de tipo del fabricante marcado en los motores y método de fijación:
    - 1.3.1. Emplazamiento, código y forma de fijación del número de identificación del motor: .....
    - 1.3.2. Emplazamiento y forma de fijación de la marca de homologación CE: .....
  - 1.4. Nombre y dirección del fabricante: .....
  - 1.5. Dirección de las plantas de montaje: .....

## SECCIÓN 2 TIPO DE MOTOR DE LA FAMILIA

2. **Características principales del motor representativo de la familia** <sup>(3)</sup>
  - 2.1. Descripción del motor de encendido por compresión
    - 2.1.1. Fabricante: .....
    - 2.1.2. Código del motor fijado por el fabricante: .....
    - 2.1.3. Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos <sup>(1)</sup>
    - 2.1.4. Diámetro: ..... mm
    - 2.1.5. Carrera: ..... mm
    - 2.1.6. Número y disposición de los cilindros: .....
    - 2.1.7. Cilindrada: ..... cm<sup>3</sup>

- 2.1.8. Velocidad de giro nominal: ..... rpm
- 2.1.9. Velocidad de par máximo: ..... rpm
- 2.1.10. Relación de compresión volumétrica (<sup>2</sup>): .....
- 2.1.11. Descripción del sistema de combustión: .....
- 2.1.12. Dibujo(s) de la cámara de combustión y de la corona del pistón: .....
- 2.1.13. Sección transversal mínima de los conductos de admisión y escape: .....
- 2.1.14. Sistema de refrigeración
- 2.1.14.1. Líquido refrigerador
- 2.1.14.1.1. Naturaleza del líquido: .....
- 2.1.14.1.2. Bomba(s) de circulación: sí/no (<sup>1</sup>)
- 2.1.14.1.3. Características o marcas y tipos (si procede): .....
- 2.1.14.1.4. Relación o relaciones de transmisión del accionamiento (si procede): .....
- 2.1.14.2. Aire
- 2.1.14.2.1. Soplante: sí/no (<sup>1</sup>)
- 2.1.14.2.2. Características o marcas y tipos (si procede): .....
- 2.1.14.2.3. Relación o relaciones de transmisión (si procede): .....
- 2.1.15. Temperatura permitida por el fabricante:
- 2.1.15.1. Refrigeración líquida: temperatura máxima de salida: ..... K
- 2.1.15.2. Refrigeración por aire: punto de referencia: .....
- Temperatura máxima en el punto de referencia: ..... K
- 2.1.15.3. Temperatura máxima del aire de alimentación en la salida del intercambiador intermedio de admisión (en su caso): ..... K
- 2.1.15.4. Temperatura máxima del escape en el punto del tubo o tubos de escape contiguos a la brida o bridas exteriores del colector o colectores de escape: ..... K
- 2.1.15.5. Temperatura del lubricante: mín.: ..... K      máx.: ..... K
- 2.1.16. Sobrealimentación: sí/no (<sup>1</sup>)
- 2.1.16.1. Marca: .....
- 2.1.16.2. Tipo: .....
- 2.1.16.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión de carga máxima, válvula de descarga, si procede):
- 2.1.16.4. Intercambiador intermedio: sí/no (<sup>1</sup>)
- 2.1.17. Sistema de admisión: depresión máxima admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa
- 2.1.18. Sistema de escape: contrapresión máxima de escape admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa

- 2.2. Dispositivos adicionales contra la contaminación (si existieran, y si no estuvieran recogidos en otro punto)  
Descripción y/o <sup>(1)</sup> esquemas: .....
- 2.3. Alimentación de combustible
- 2.3.1. Bomba de alimentación  
Presión <sup>(2)</sup> o diagrama característico: ..... kPa
- 2.3.2. Sistema de inyección
- 2.3.2.1. Bomba
- 2.3.2.1.1. Marca(s): .....
- 2.3.2.1.2. Tipo(s): .....
- 2.3.2.1.3. Caudal: ..... mm<sup>3</sup> <sup>(2)</sup> por inyección o ciclo a una velocidad de giro de la bomba de ..... rpm (nominal) y ..... rpm (par máximo) respectivamente, o diagrama característico  
Indíquese el método empleado: motor/banco de ensayo <sup>(1)</sup>
- 2.3.2.1.4. Avance de la inyección
- 2.3.2.1.4.1. Curva de avance de la inyección <sup>(2)</sup>: .....
- 2.3.2.1.4.2. Calado <sup>(2)</sup>: .....
- 2.3.2.2. Tuberías de inyección:
- 2.3.2.2.1. Longitud: ..... mm
- 2.3.2.2.2. Diámetro interior: ..... mm
- 2.3.2.3. Inyector(es)
- 2.3.2.3.1. Marca(s): .....
- 2.3.2.3.2. Tipo(s): .....
- 2.3.2.3.3. Presión de apertura <sup>(2)</sup> o diagrama característico: .....
- 2.3.2.4. Regulador
- 2.3.2.4.1. Marca(s): .....
- 2.3.2.4.2. Tipo(s): .....
- 2.3.2.4.3. Velocidad de comienzo de corte a plena carga <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 2.3.2.4.4. Velocidad máxima en vacío <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 2.3.2.4.5. Velocidad de ralentí <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 2.3.3. Sistema de arranque en frío
- 2.3.3.1. Marca(s): .....
- 2.3.3.2. Tipo(s): .....
- 2.3.3.3. Descripción: .....

- 2.4. Características de distribución
  - 2.4.1. Máximo levantamiento de válvulas y ángulos de apertura y cierre situados respecto al punto muerto alto o características equivalentes: .....
  - 2.4.2. Juegos de referencia y/o márgenes de reglaje<sup>(1)</sup>
  - 2.4.3. Sistema de distribución variable (en su caso: de admisión o escape) .....
  - 2.4.3.1. Tipo: continuo o intermitente
  - 2.4.3.2. Ángulo de cambio de fase de leva .....
- 2.5. Configuración de lumbreras
  - 2.5.1. Posición, tamaño y número .....
- 2.6. Funciones controladas electrónicamente
 

Si el motor tiene funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones:

  - 2.6.1. Marca: .....
  - 2.6.2. Tipo: .....
  - 2.6.3. Número de pieza: .....
  - 2.6.4. Emplazamiento de la unidad de control electrónico del motor: .....
  - 2.6.4.1. Datos que procesa: .....
  - 2.6.4.2. Datos que controla: .....

SECCIÓN 3 FAMILIA DE MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN

3. **Características esenciales de la familia de motores**

- 3.1. Lista de tipos de motores que forman una familia
  - 3.1.1. Denominación de la familia de motores: .....
  - 3.1.2. Especificaciones de los tipos de motores dentro de la familia:

					Motor representativo
Tipo de motor					
Número de cilindros					
Velocidad de giro nominal (rpm)					
Cantidad de combustible suministrada por carrera (mm <sup>3</sup> ) a la velocidad de giro nominal					
Potencia neta nominal (kW)					
Velocidad de par máximo (rpm)					
Cantidad de combustible suministrada por carrera (mm <sup>3</sup> ) a la velocidad de par máximo					
Par máximo (Nm)					
Velocidad de ralentí (rpm)					
Cilindrada en % del motor representativo					100

## SECCIÓN 4 TIPO DE MOTOR

4. **Características esenciales del tipo de motor**

4.1. Descripción del motor

4.1.1. Fabricante: .....

4.1.2. Código del motor fijado por el fabricante: .....

4.1.3. Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos<sup>(1)</sup>

4.1.4. Diámetro: ..... mm

4.1.5. Carrera: ..... mm

4.1.6. Número y disposición de los cilindros: .....

4.1.7. Cilindrada: ..... cm<sup>3</sup>

4.1.8. Velocidad de giro nominal: ..... rpm

4.1.9. Velocidad de par máximo: ..... rpm

4.1.10. Relación de compresión volumétrica<sup>(2)</sup>: .....

4.1.11. Sistema de combustión: .....

4.1.12. Dibujo(s) de la cámara de combustión y de la corona del pistón: .....

4.1.13. Área mínima de la sección transversal de las aberturas de admisión y escape: .....

4.1.14. Sistema de refrigeración

4.1.14.1. Líquido refrigerador

4.1.14.1.1. Naturaleza del líquido: .....

4.1.14.1.2. Bomba(s) de circulación: sí/no<sup>(1)</sup>

4.1.14.1.3. Características o marcas y tipos (si procede): .....

4.1.14.1.4. Relación o relaciones de transmisión (si procede): .....

4.1.14.2. Aire

4.1.14.2.1. Soplante: sí/no<sup>(1)</sup>

4.1.14.2.2. Características o marcas y tipos (si procede): .....

4.1.14.2.3. Relación o relaciones de transmisión (si procede): .....

4.1.15. Temperatura permitida por el fabricante: .....

4.1.15.1. Refrigeración líquida: temperatura máxima de salida: ..... K

4.1.15.2. Refrigeración por aire: punto de referencia: .....

Temperatura máxima en el punto de referencia: ..... K

4.1.15.3. Temperatura máxima del aire de alimentación en la salida del intercambiador intermedio de admisión (en su caso): ..... K

4.1.15.4. Temperatura máxima de los gases de escape en los tubos de escape adyacentes a las bridas de salida de los colectores: ..... K

- 4.1.15.5. Temperatura del lubricante: mín.: ..... K      máx.: ..... K
- 4.1.16. Sobrealimentación: sí/no <sup>(1)</sup>
- 4.1.16.1. Marca .....
- 4.1.16.2. Tipo: .....
- 4.1.16.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión de carga máxima, válvula de descarga, si procede): .....
- 4.1.16.4. Intercambiador intermedio: sí/no <sup>(1)</sup>
- 4.1.17. Sistema de admisión: depresión máxima admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa
- 4.1.18. Sistema de escape: contrapresión máxima de escape admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa
- 4.2. Dispositivos adicionales contra la contaminación (si existieran, y si no estuvieran recogidos en otro punto)
- Descripción y/o <sup>(1)</sup> esquemas: .....
- 4.3. Alimentación del motor
- 4.3.1. Bomba de alimentación
- Presión <sup>(2)</sup> o diagrama característico: ..... kPa
- 4.3.2. Sistema de inyección
- 4.3.2.1. Bomba
- 4.3.2.1.1. Marca(s): .....
- 4.3.2.1.2. Tipo(s): .....
- 4.3.2.1.3. Caudal: ..... mm<sup>3</sup> <sup>(2)</sup> por inyección o ciclo a una velocidad de giro de la bomba de ..... rpm (nominal) y ..... rpm (par máximo) respectivamente, o diagrama característico
- Indíquese el método empleado: motor/banco de ensayo <sup>(1)</sup>
- 4.3.2.1.4. Avance de la inyección
- 4.3.2.1.4.1. Curva de avance de la inyección <sup>(2)</sup>: .....
- 4.3.2.1.4.2. Calado <sup>(2)</sup>: .....
- 4.3.2.2. Tuberías de inyección
- 4.3.2.2.1. Longitud: ..... mm
- 4.3.2.2.2. Diámetro interior: ..... mm
- 4.3.2.3. Inyector(es)
- 4.3.2.3.1. Marca(s): .....
- 4.3.2.3.2. Tipo(s): .....
- 4.3.2.3.3. Presión de apertura <sup>(2)</sup> o diagrama característico <sup>(1)</sup>: .....
- 4.3.2.4. Regulador(es)

- 4.3.2.4.1. Marca(s): .....
- 4.3.2.4.2. Tipo(s): .....
- 4.3.2.4.3. Velocidad de comienzo de corte a plena carga <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 4.3.2.4.4. Velocidad máxima en vacío <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 4.3.2.4.5. Velocidad de ralentí <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 4.3.3. Sistema de arranque en frío
- 4.3.3.1. Marca(s): .....
- 4.3.3.2. Tipo(s): .....
- 4.3.3.3. Descripción: .....
- 4.4. Características de distribución
- 4.4.1. Máximo levantamiento de válvulas y ángulos de apertura y cierre situados respecto al punto muerto alto o características equivalentes: .....
- 4.4.2. Juegos de referencia y/o márgenes de reglaje <sup>(1)</sup>: .....
- 4.4.3. Sistema de distribución variable (en su caso: de admisión o escape)
- 4.4.3.1. Tipo: continuo o intermitente
- 4.4.3.2. Ángulo de cambio de fase de leva .....
- 4.5. Configuración de lumbreras
- 4.5.1. Posición, tamaño y número: .....
- 4.6. Funciones controladas electrónicamente
- Si el motor tiene funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones:
- 4.6.1. Marca: .....
- 4.6.2. Tipo: .....
- 4.6.3. Número de pieza: .....
- 4.6.4. Emplazamiento de la unidad de control electrónico del motor: .....
- 4.6.4.1. Datos que procesa: .....
- 4.6.4.2. Datos que controla: .....»

b) El apéndice 2, sección 2, punto 2.4, se sustituirá por lo siguiente:

«2.4. Resultados del ensayo

Ha de determinarse conforme a lo dispuesto en la Directiva 97/68/CE

CO (g/kWh)	HC (g/kWh)	NO <sub>x</sub> (g/kWh)	HC + NO <sub>x</sub> (g/kWh)	Partículas (g/kWh)»

2) El anexo II se modificará de la siguiente manera:

a) el apéndice 1 se modificará de la siguiente manera:

i) las secciones 2.1.17 y 2.1.18 se sustituirán por las siguientes:

«2.1.17. Sistema de admisión: depresión máxima admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa

2.1.18. Sistema de escape: contrapresión máxima de escape admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa»;

ii) se añadirá el siguiente texto:

«2.6. Configuración de lumbreras

2.6.1. Posición, tamaño y número»;

b) el apéndice 2, sección 2, punto 2.4, se sustituirá por el siguiente:

«2.2.4. Resultados del ensayo

Ha de determinarse conforme a lo dispuesto en la Directiva 97/68/CE

CO (g/kWh)	HC (g/kWh)	NO <sub>x</sub> (g/kWh)	HC + NO <sub>x</sub> (g/kWh)	Partículas (g/kWh)»

3) el anexo III se sustituirá por el siguiente:

«ANEXO III

**RECONOCIMIENTO DE OTRAS HOMOLOGACIONES**

1. Durante la fase I, se considerarán equivalentes, con relación a los motores de las categorías A, B y C definidas en la Directiva 97/68/CE, los certificados de homologación siguientes:
  - 1.1. Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 97/68/CE.
  - 1.2. Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 88/77/CEE que se ajusten a los requisitos de las fases A o B en lo que respecta al artículo 2 y al anexo I, sección 6.2.1, de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 91/542/CEE, o el Reglamento nº 49.02 de la CEPE-ONU, serie de enmiendas: corrigenda I/2.
  - 1.3. Certificados de homologación con arreglo al Reglamento nº 96 de la CEPE-ONU.
2. Durante la fase II, se considerarán equivalentes los certificados de homologación siguientes:
  - 2.1. Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 97/68/CE, fase II, con relación a motores de las categorías D, E, F y G.
  - 2.2. Las homologaciones de la Directiva 88/77/CEE, en su versión modificada por la Directiva 99/96/CE, que cumplan las fases A, B1, B2 y C establecidas en el artículo 2 y en el punto 6.2.1 del anexo I.
  - 2.3. Reglamento nº 49.03 de la CEPE-ONU, serie de enmiendas.
  - 2.4. Homologaciones de la fase B del Reglamento nº 96 de la CEPE-ONU con arreglo al apartado 5.2.1 de la serie de enmiendas 01 del Reglamento nº 96.
3. Durante la fase III A, se considerarán equivalentes los certificados de homologación siguientes:
 

Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 97/68/CE, fase III A, con relación a motores de las categorías H, I, J y K.
4. Durante la fase III B, se considerarán equivalentes los certificados de homologación siguientes:
 

Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 97/68/CE, fase III B, con relación a motores de las categorías L, M, N y P.
5. Durante la fase IV, se considerarán equivalentes los certificados de homologación siguientes:
 

Certificados de homologación con arreglo a la Directiva 97/68/CE, fase IV, con relación a motores de las categorías Q y R.»

## ANEXO II

Se añadirá el siguiente anexo IV a la Directiva 2000/25/CE:

## «ANEXO IV

**DISPOSICIONES PARA LOS TRACTORES Y MOTORES COMERCIALIZADOS CON ARREGLO AL MECANISMO DE FLEXIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3 BIS**

1. ACTUACIÓN DE LOS FABRICANTES DE MOTORES Y DE TRACTORES

- 1.1. El fabricante de tractores que desee recurrir al mecanismo de flexibilidad deberá solicitar un permiso a su organismo de homologación para comercializar u obtener de sus proveedores de motores, durante el período comprendido entre dos fases de límites de emisiones, las cantidades de motores señaladas en los puntos 1.2 y 1.3 que no cumplan los actuales valores límite de emisiones, pero hayan sido homologados para la fase previa de límites de emisiones.
- 1.2. El número de motores comercializados con arreglo al mecanismo de flexibilidad no superará, en cada categoría de motor, el 20 % de las ventas anuales del fabricante de tractores relativas a tractores equipados con motores de la categoría en cuestión (calculadas como la media de las ventas de los cinco últimos años en el mercado de la Unión Europea). En caso de que el fabricante llevara menos de cinco años comercializando tractores en la Unión Europea, la media se calculará sobre la base del período durante el cual el fabricante haya comercializado tractores en la Unión Europea.
- 1.3. Como alternativa a la opción prevista en el punto 1.2, el fabricante de tractores podrá solicitar permiso a sus proveedores de motores para comercializar un número fijo de motores en el marco del mecanismo de flexibilidad. El número de motores de cada categoría no podrá superar los siguientes valores:

Categoría de motor	Número de motores
19-37 kW	200
37-75 kW	150
75-130 kW	100
130-560 kW	50

- 1.4. El fabricante de tractores incluirá la siguiente información en la solicitud ante el organismo de homologación:
- a) una muestra de las etiquetas que deberán colocarse en cada tractor en que se instale un motor comercializado en el marco del mecanismo de flexibilidad. Las etiquetas llevarán el siguiente texto: "TRACTOR N° ... (secuencia de los tractores) DE ... (número total de tractores en la banda de potencia correspondiente) CON EL MOTOR N° ... Y LA HOMOLOGACIÓN (Dir. 2000/25/CE) N° ..."; y
- b) una muestra de la etiqueta adicional que deberán colocarse en el motor con el texto indicado en el punto 2.2 del presente anexo.
- 1.5. El fabricante de tractores proporcionará al organismo de homologación toda la información relativa a la aplicación del mecanismo de flexibilidad que el organismo considere necesaria para adoptar una decisión.
- 1.6. El fabricante de tractores presentará al organismo de homologación de cada Estado miembro en que se comercialice el tractor o el motor, cada seis meses, un informe sobre la aplicación de los mecanismos de flexibilidad a los que se acoja. El informe incluirá los datos acumulados sobre el número de motores y de tractores comercializados en el marco del mecanismo de flexibilidad, los números de serie de los motores y de los tractores y los Estados miembros en los que se haya puesto en circulación el tractor. Este procedimiento se mantendrá mientras se aplique el mecanismo de flexibilidad.

2. ACTUACIÓN DEL FABRICANTE DE MOTORES

- 2.1. Un fabricante de motores podrá suministrar motores a un fabricante de tractores en el marco de un mecanismo de flexibilidad homologado de conformidad con el punto 1 del presente anexo.
- 2.2. El fabricante de motores colocará en estos motores una etiqueta con el siguiente texto: "Motor comercializado con arreglo al mecanismo de flexibilidad".

### 3. ACTUACIÓN DEL ORGANISMO DE HOMOLOGACIÓN

El organismo de homologación evaluará el contenido de la solicitud de obtención del mecanismo de flexibilidad y de los documentos adjuntos a la misma. A continuación informará al fabricante de tractores sobre su decisión favorable o contraria a autorizar el recurso al mecanismo de flexibilidad.»

---

## ANEXO III

El anexo I, modelo A, sección 3 «Motor», de la Directiva 2003/37/CE se sustituirá por el siguiente texto:

## «3. MOTOR

**Parte 1 — Generalidades**

- 3.1. *Motor representativo/tipo de motor* <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(21)</sup>
- 3.1.1. Marca(s) (razón social del fabricante): .....
- 3.1.2. Tipo y denominación comercial del motor representativo y (si procede) de la familia de motores <sup>(1)</sup>:  
.....
- 3.1.3. Código de tipo del fabricante marcado en el motor o motores y método de fijación:  
.....
- 3.1.3.1. Lugar, código y método de fijación del número de identificación del motor:  
.....
- 3.1.3.2. Emplazamiento y forma de fijación de la marca de homologación CE: .....
- 3.1.4. Nombre y dirección del fabricante: .....
- 3.1.5. Dirección de las plantas de montaje: .....
- 3.1.6. Principio de funcionamiento:  
— encendido por chispa/compresión <sup>(1)</sup>  
— inyección directa/indirecta <sup>(1)</sup>  
— dos/cuatro tiempos <sup>(1)</sup>
- 3.1.7. Carburante  
Diésel/gasolina/gas licuado de petróleo/otros <sup>(1)</sup>

**Parte 2 — Tipo de motor de la familia**

- 3.2. *Características principales del motor representativo de la familia* <sup>(3)</sup>
- 3.2.1. Descripción del motor de encendido por compresión
- 3.2.1.1. Fabricante: .....
- 3.2.1.2. Código del motor fijado por el fabricante: .....
- 3.2.1.3. Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos <sup>(1)</sup>
- 3.2.1.4. Diámetro: ..... mm
- 3.2.1.5. Carrera: ..... mm
- 3.2.1.6. Número y disposición de los cilindros: .....
- 3.2.1.7. Cilindrada: ..... cm<sup>3</sup>
- 3.2.1.8. Velocidad de giro nominal: ..... r/min

- 3.2.1.9. Velocidad de par máximo: ..... r/min
- 3.2.1.10. Relación de compresión volumétrica (<sup>2</sup>): .....
- 3.2.1.11. Descripción del sistema de combustión: .....
- 3.2.1.12. Dibujo(s) de la cámara de combustión y de la corona del pistón: .....
- 3.2.1.13. Sección transversal mínima de los conductos de admisión y escape: .....
- 3.2.1.14. Sistema de refrigeración
- 3.2.1.14.1. Líquido refrigerador
- 3.2.1.14.1.1. Naturaleza del líquido: .....
- 3.2.1.14.1.2. Bomba(s) de circulación: sí/no (<sup>1</sup>)
- 3.2.1.14.1.3. Características o marcas y tipos (si procede): .....
- 3.2.1.14.1.4. Relación o relaciones de transmisión (si procede): .....
- 3.2.1.14.2. Aire
- 3.2.1.14.2.1. Soplante: sí/no (<sup>1</sup>)
- 3.2.1.14.2.2. Características o marcas y tipos (si procede): .....
- 3.2.1.14.2.3. Relación o relaciones de transmisión (si procede): .....
- 3.2.1.15. Temperatura permitida por el fabricante:
- 3.2.1.15.1. Refrigeración líquida: temperatura máxima a la salida: .....
- 3.2.1.15.2. Refrigeración por aire: punto de referencia: .....
- Temperatura máxima en el punto de referencia: ..... K
- 3.2.1.15.3. Temperatura máxima del aire de alimentación en la salida del intercambiador intermedio de admisión (en su caso): ..... K
- 3.2.1.15.4. Temperatura máxima de los gases de escape en los tubos de escape adyacentes a las bridas de salida de los colectores: ..... K
- 3.2.1.15.5. Temperatura del lubricante: mín.: ..... K      máx.: ..... K
- 3.2.1.16. Sobrealimentación: sí/no (<sup>1</sup>)
- 3.2.1.16.1. Marca: .....
- 3.2.1.16.2. Tipo: .....
- 3.2.1.16.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión de carga máxima, válvula de descarga, si procede): .....
- 3.2.1.16.4. Intercambiador intermedio: sí/no (<sup>1</sup>)
- 3.2.1.17. Sistema de admisión: depresión máxima admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa
- 3.2.1.18. Sistema de escape: contrapresión máxima de escape admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa
- 3.2.2. Dispositivos adicionales contra la contaminación (si existieran, y si no estuvieran recogidos en otro punto)
- Descripción y/o (<sup>1</sup>) esquemas: .....

- 3.2.3. Alimentación de combustible
- 3.2.3.1. Bomba de alimentación  
Presión <sup>(2)</sup> o diagrama característico: ..... kPa
- 3.2.3.2. Sistema de inyección
- 3.2.3.2.1. Bomba
- 3.2.3.2.1.1. Marca(s): .....
- 3.2.3.2.1.2. Tipo(s): .....
- 3.2.3.2.1.3. Caudal: ..... mm<sup>3</sup> <sup>(2)</sup> por inyección o ciclo a una velocidad de giro de la bomba de..... rpm (nominal) y ..... rpm (par máximo) respectivamente, o diagrama característico  
Indíquese el método empleado: motor/banco de ensayo <sup>(1)</sup>
- 3.2.3.2.1.4. Avance de la inyección
- 3.2.3.2.1.4.1. Curva de avance de la inyección <sup>(2)</sup>:
- 3.2.3.2.1.4.2. Calado <sup>(2)</sup>: .....
- 3.2.3.2.2. Tuberías de inyección
- 3.2.3.2.2.1. Longitud: ..... mm
- 3.2.3.2.2.2. Diámetro interior: ..... mm
- 3.2.3.2.3. Inyector(es)
- 3.2.3.2.3.1. Marca(s): .....
- 3.2.3.2.3.2. Tipo(s): .....
- 3.2.3.2.3.3. Presión de apertura <sup>(2)</sup> o diagrama característico: .....
- 3.2.3.2.4. Regulador
- 3.2.3.2.4.1. Marca(s): .....
- 3.2.3.2.4.2. Tipo(s): .....
- 3.2.3.2.4.3. Velocidad de comienzo de corte a plena carga <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 3.2.3.2.4.4. Velocidad máxima en vacío <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 3.2.3.2.4.5. Velocidad de ralentí <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 3.2.3.3. Sistema de arranque en frío
- 3.2.3.3.1. Marca(s): .....
- 3.2.3.3.2. Tipo(s): .....
- 3.2.3.3.3. Descripción: .....
- 3.2.4. Características de distribución
- 3.2.4.1. Máximo levantamiento de válvulas y ángulos de apertura y cierre situados respecto al punto muerto alto o características equivalentes: .....
- 3.2.4.2. Juegos de referencia y/o márgenes de reglaje <sup>(1)</sup>

- 3.2.4.3. Sistema de distribución variable (en su caso: de admisión o escape)
  - 3.2.4.3.1. Tipo: continuo o intermitente
  - 3.2.4.3.2. Ángulo de cambio de fase de leva: .....
- 3.2.5. Configuración de lumbreras
  - 3.2.5.1. Posición, tamaño y número: .....
- 3.2.6. Funciones controladas electrónicamente
 

Si el motor tiene funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

  - 3.2.6.1. Marca: .....
  - 3.2.6.2. Tipo: .....
  - 3.2.6.3. Número de pieza: .....
  - 3.2.6.4. Emplazamiento de la unidad de control electrónico del motor: .....
  - 3.2.6.4.1. Datos que procesa: .....
  - 3.2.6.4.2. Datos que controla: .....

**Parte 3 — Familia de motores de encendido por compresión**

- 3.3. *Características esenciales de la familia de motores*
  - 3.3.1. Lista de tipos de motores que forman una familia
    - 3.3.1.1. Denominación de la familia de motores: .....
    - 3.3.1.2. Especificaciones de los tipos de motores dentro de la familia:

					Motor repre- sentativo
Tipo de motor					
Número de cilindros					
Velocidad de giro nominal (rpm)					
Cantidad de combustible suministrada por carrera (mm <sup>3</sup> ) a la velocidad de giro nominal					
Potencia neta nominal (kW)					
Velocidad de par máximo (rpm)					
Cantidad de combustible suministrada por carrera (mm <sup>3</sup> ) a la velocidad de par máximo					
Par máximo (Nm)					
Régimen de ralentí (rpm)					
Cilindrada en % del motor representativo					100

**Parte 4 — Tipo de motor**

- 3.4. *Características esenciales del tipo de motor*
- 3.4.1. Descripción del motor
- 3.4.1.1. Fabricante: .....
- 3.4.1.2. Código del motor fijado por el fabricante: .....
- 3.4.1.3. Ciclo: cuatro tiempos/dos tiempos<sup>(1)</sup>
- 3.4.1.4. Diámetro: ..... mm
- 3.4.1.5. Carrera: ..... mm
- 3.4.1.6. Número y disposición de los cilindros: .....
- 3.4.1.7. Cilindrada: ..... cm<sup>3</sup>
- 3.4.1.8. Velocidad de giro nominal: ..... rpm
- 3.4.1.9. Velocidad de par máximo: ..... rpm
- 3.4.1.10. Relación de compresión volumétrica<sup>(2)</sup>: .....
- 3.4.1.11. Sistema de combustión: .....
- 3.4.1.12. Dibujo(s) de la cámara de combustión y de la corona del pistón: .....
- 3.4.1.13. Área mínima de la sección transversal de las aberturas de admisión y escape: .....
- 3.4.1.14. Sistema de refrigeración
- 3.4.1.14.1. Líquido refrigerador
- 3.4.1.14.1.1. Naturaleza del líquido: .....
- 3.4.1.14.1.2. Bomba(s) de circulación: sí/no<sup>(1)</sup>
- 3.4.1.14.1.3. Características o marcas y tipos (si procede): .....
- 3.4.1.14.1.4. Relación o relaciones de transmisión (si procede): .....
- 3.4.1.14.2. Aire
- 3.4.1.14.2.1. Soplante: sí/no<sup>(1)</sup>
- 3.4.1.14.2.2. Características o marcas y tipos (si procede): .....
- 3.4.1.14.2.3. Relación o relaciones de transmisión (si procede): .....
- 3.4.1.15. Temperatura permitida por el fabricante:
- 3.4.1.15.1. Refrigeración líquida: temperatura máxima de salida: ..... K
- 3.4.1.15.2. Refrigeración por aire: punto de referencia: .....
- Temperatura máxima en el punto de referencia: .....
- 3.4.1.15.3. Temperatura máxima del aire de alimentación en la salida del intercambiador intermedio de admisión (en su caso): ..... K
- 3.4.1.15.4. Temperatura máxima de los gases de escape en los tubos de escape adyacentes a las bridas de salida de los colectores: ..... K
- 3.4.1.15.5. Temperatura del lubricante: mín.: ..... K      máx.: ..... K

- 3.4.1.16. Sobrealimentación: sí/no <sup>(1)</sup>
- 3.4.1.16.1. Marca: .....
- 3.4.1.16.2. Tipo: .....
- 3.4.1.16.3. Descripción del sistema (por ejemplo, presión de carga máxima, válvula de descarga, si procede): .....
- 3.4.1.16.4. Intercambiador intermedio: sí/no <sup>(1)</sup>
- 3.4.1.17. Sistema de admisión: depresión máxima admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa
- 3.4.1.18. Sistema de escape: contrapresión máxima de escape admisible a la velocidad de giro nominal del motor y al 100 % de carga: ..... kPa <sup>(2)</sup>
- 3.4.2. Dispositivos adicionales contra la contaminación (si existieran, y si no estuvieran recogidos en otro punto)
- Descripción y/o esquemas: .....
- 3.4.3. Alimentación del motor
- 3.4.3.1. Bomba de alimentación
- Presión <sup>(2)</sup> o diagrama característico: ..... kPa
- 3.4.3.2. Sistema de inyección
- 3.4.3.2.1. Bomba
- 3.4.3.2.1.1. Marca(s): .....
- 3.4.3.2.1.2. Tipo(s): .....
- 3.4.3.2.1.3. Caudal: ..... y ..... mm<sup>3</sup> <sup>(2)</sup> por inyección o ciclo a una velocidad de giro de la bomba de: ..... rpm (nominal) y ..... rpm (par máximo) respectivamente, o diagrama característico
- Indíquese el método empleado: motor/banco de ensayo <sup>(1)</sup>
- 3.4.3.2.1.4. Avance de la inyección
- 3.4.3.2.1.4.1. Curva de avance de la inyección <sup>(2)</sup>: .....
- 3.4.3.2.1.4.2. Calado <sup>(2)</sup>: .....
- 3.4.3.2.2. Tuberías de inyección
- 3.4.3.2.2.1. Longitud: ..... mm
- 3.4.3.2.2.2. Diámetro interior: ..... mm
- 3.4.3.2.3. Inyector(es)
- 3.4.3.2.3.1. Marca(s): .....
- 3.4.3.2.3.2. Tipo(s): .....
- 3.4.3.2.3.3. Presión de apertura <sup>(2)</sup> o diagrama característico <sup>(1)</sup>: .....

- 3.4.3.2.4. Regulador(es)
- 3.4.3.2.4.1. Marca(s): .....
- 3.4.3.2.4.2. Tipo(s): .....
- 3.4.3.2.4.3. Velocidad de comienzo de corte a plena carga <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 3.4.3.2.4.4. Velocidad máxima en vacío <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 3.4.3.2.4.5. Velocidad de ralentí <sup>(2)</sup>: ..... rpm
- 3.4.4. Sistema de arranque en frío
- 3.4.4.1. Marca(s): .....
- 3.4.4.2. Tipo(s): .....
- 3.4.4.3. Descripción: .....
- 3.4.5. Características de distribución
- 3.4.5.1. Máximo levantamiento de válvulas y ángulos de apertura y cierre situados respecto al punto muerto alto o características equivalentes: .....
- 3.4.5.2. Juegos de referencia y/o márgenes de reglaje <sup>(1)</sup>: .....
- 3.4.5.3. Sistema de distribución variable (en su caso: de admisión o escape)
- 3.4.5.3.1. Tipo: continuo o intermitente
- 3.4.5.3.2. Ángulo de cambio de fase de leva: .....
- 3.4.6. Configuración de lumbreras
- 3.4.6.1. Posición, tamaño y número: .....
- 3.4.7. Funciones controladas electrónicamente
- Si el motor tiene funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones:
- 3.4.7.1. Marca: .....
- 3.4.7.2. Tipo: .....
- 3.4.7.3. Número de pieza: .....
- 3.4.7.4. Emplazamiento de la unidad de control electrónico del motor: .....
- 3.4.7.4.1. Datos que procesa: .....
- 3.4.7.4.2. Datos que controla: .....
-

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 2005

**por la que se nombran dos miembros titulares belgas y un miembro suplente belga del Comité de las Regiones**

(2005/165/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno belga,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo <sup>(1)</sup> por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones dos puestos de miembro titular y un puesto de miembro suplente debido al término del mandato de D. Jacques SIMONET y D. Jos CHABERT, miembros titulares, y de D. Eric TOMAS, miembro suplente, lo que se comunicó al Consejo el 1 de febrero de 2005.

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra miembros del Comité de las Regiones

a) como miembros titulares:

D. Charles PICQUÉ

Ministro Presidente del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, encargado de las Administraciones Locales, Ordenación Territorial, Monumentos y Paisajes, Renovación Urbana, Vivienda, Limpieza Pública, Comercio Exterior y Cooperación para el Desarrollo  
en sustitución de D. Jacques SIMONET

D. Jos CHABERT

Vicepresidente del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital,  
sobre la base de su nuevo mandato.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

b) como miembro suplente:

D. Benoît CEREXHE

Ministro del Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, encargado de Economía, Empleo, Investigación científica, Lucha contra Incendios, Ayuda Médica Urgente y Política Agrícola  
en sustitución de D. Eric TOMAS

para el resto de sus mandatos, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2005.

*Por el Consejo*

J.-C. JUNCKER

*El Presidente*

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 2005

**por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto**

[notificada con el número C(2005) 247]

(2005/166/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 3, su artículo 4, apartado 2, su artículo 5, apartado 6, y su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La información que se notifica anualmente a la Comisión es necesaria tanto para evaluar los progresos registrados hacia el cumplimiento de los compromisos de limitación o reducción de todas las emisiones de gases de efecto invernadero contraídos por la Comunidad y sus Estados miembros con arreglo a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y al Protocolo de Kioto, como para permitir que la Comunidad elabore sus informes anuales, de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de ambos.

(2) Si se solicitaran datos adicionales a resultados del examen del inventario comunitario en el ámbito de la CMNUCC, la Comisión tendría que modificar los elementos enumerados en el artículo 4, apartado 1, de la presente Decisión y adoptar las enmiendas necesarias, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9, apartado 2, de la Decisión nº 280/2004/CE, para exigir a los Estados miembros que presenten datos sobre dichos elementos en sus informes subsiguientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de esa misma Decisión.

(3) La información que se notifica a la Comisión cada dos años es necesaria para evaluar si se consiguen los progresos previstos por la Comunidad y sus Estados miembros en lo relativo al cumplimiento de los compromisos contraídos con arreglo a la CMNUCC y el Protocolo de Kioto.

(4) La Comisión ha de someter a examen los anexos II y III y adoptar las enmiendas a que haya lugar de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9, apartado 2, de la Decisión nº 280/2004/CE, en un plazo que expira el 1 de enero de 2007.

(5) La Comisión elaborará estimaciones para suplir los datos que no hayan sido comunicados por un Estado miembro en su inventario, tras haber consultado a este y de conformidad con los principios recogidos en la presente Decisión, al objeto de garantizar la exhaustividad de los inventarios del Estado miembro y de la Comunidad, de conformidad con las Directrices de la CMNUCC para la presentación de informes relativos a los inventarios anuales y las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (versión revisada en 1996).

(6) Los Estados miembros y la Comisión han de elaborar sus informes sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005, de conformidad con las Directrices de la CMNUCC para la presentación de las comunicaciones nacionales y las Directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kioto.

(7) Los Estados miembros y la Comisión han de elaborar sus informes sobre el período adicional establecido en los Acuerdos de Marrakech para el cumplimiento de los compromisos una vez vencido dicho período de conformidad con las Directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kioto.

<sup>(1)</sup> DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.

- (8) Los procedimientos y el calendario para la cooperación y coordinación entre los Estados miembros y la Comunidad en relación con las obligaciones establecidas en virtud de la Decisión nº 280/2004/CE que se establecen en la presente Decisión garantizarán el cumplimiento efectivo de tales obligaciones, dentro de los plazos previstos.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 9 de la Decisión nº 280/2004/CE.
- a) las Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos (IPCC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, denominadas en lo sucesivo «las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (versión revisada en 1996)»;
- b) la orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, denominadas en lo sucesivo «las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas»;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### CAPÍTULO I

##### Objeto

##### Artículo 1

##### Objeto

La presente Decisión establece las disposiciones de aplicación de la Decisión nº 280/2004/CE, en lo que respecta a lo siguiente:

- a) la presentación de informes acerca de los datos a que se refieren el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Decisión nº 280/2004/CE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo;
- b) el establecimiento de un sistema de inventario comunitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión nº 280/2004/CE;
- c) los requisitos para la presentación de informes para demostrar los progresos efectuados, conforme a lo exigido en el artículo 3, apartado 2, del Protocolo de Kioto, y para la presentación de informes sobre el período adicional establecido en los Acuerdos de Marrakech para el cumplimiento de los compromisos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión nº 280/2004/CE;
- d) los procedimientos y el calendario para la cooperación y coordinación en relación con las obligaciones contempladas en el artículo 8, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo.

#### CAPÍTULO II

##### Presentación de informes por los Estados miembros

##### Sección 1

##### Informes anuales

##### Artículo 2

##### Orientaciones sobre determinación de datos y presentación de informes

1. Los Estados miembros determinarán los datos que incluirán en los informes que deben presentar con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE de conformidad con:

- c) las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas para actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (LULUCF), denominadas en lo sucesivo «las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas para actividades LULUCF».

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus informes en aplicación del artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE, con copia para la Agencia Europea de Medio Ambiente, de conformidad con:

- a) las Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: Directrices de la Convención marco sobre los inventarios anuales, denominadas en lo sucesivo «las Directrices de la CMNUCC para la presentación de informes relativos a los inventarios anuales»;
- b) las Directrices para la preparación de la información exigida de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kioto, denominadas en lo sucesivo «las Directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kioto».

3. Los informes completos de los inventarios nacionales contemplados en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo, de la Decisión nº 280/2004/CE se elaborarán con arreglo a la estructura establecida para los informes sobre inventarios nacionales en las Directrices de la CMNUCC para la presentación de informes relativos a los inventarios anuales.

##### Artículo 3

##### Información comunicada de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Decisión nº 280/2004/CE

1. De conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Protocolo de Kioto y de las decisiones pertinentes adoptadas con arreglo al mismo, los Estados miembros deberán comunicar, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Decisión nº 280/2004/CE, sus emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes, así como la absorción por los sumideros derivada de las actividades relacionadas con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, de acuerdo con el artículo 3, apartado 3, del Protocolo de Kioto, en los años comprendidos entre 1990 y el penúltimo año.

Los Estados miembros que recurran a la gestión de bosques, la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales o el restablecimiento de la vegetación, de acuerdo con el artículo 3, apartado 4, del Protocolo de Kioto, también deberán comunicar las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero por las fuentes y la absorción por los sumideros derivada de cada actividad escogida, en los años comprendidos entre 1990 y el penúltimo año.

Los Estados miembros habrán de distinguir claramente esta información de las estimaciones relativas a las emisiones antropogénicas por las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kioto.

2. Los Estados miembros deberán comunicar la información que se indica en el apartado 1 en los informes que presenten a partir del 15 de enero de 2010.

#### Artículo 4

##### **Información comunicada de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra f), de la Decisión nº 280/2004/CE**

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra f), de la Decisión nº 280/2004/CE, los Estados miembros deberán comunicar:

- a) una descripción de las medidas institucionales adoptadas por el Estado miembro para preparar el inventario, así como del proceso de elaboración del mismo;
- b) una descripción de las metodologías y las fuentes de datos utilizadas, lo cual incluye información sobre métodos, tipos de datos de actividad y factores de emisión utilizados en relación con las principales fuentes comunitarias determinadas anualmente por la Comisión antes del 31 de octubre, de conformidad con el capítulo 7 de las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas y el capítulo 5 de las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas para actividades LULUCF; los Estados miembros comunicarán esta información haciendo referencia a los apartados del informe relativo al inventario nacional o utilizando el formato tabular que figura en el anexo I de la presente Decisión;
- c) información sobre el programa nacional de garantía y control de la calidad, lo cual incluye los objetivos de calidad y el plan de control y garantía de la calidad del inventario;
- d) una evaluación general de la incertidumbre;
- e) una evaluación general de la integridad, en la que se trate la cobertura geográfica del Estado miembro en cuestión, así como cualquier omisión en la presentación del inventario;
- f) la comparación del método sectorial con el método de referencia;
- g) cualquier respuesta a las conclusiones del examen de los inventarios nacionales anteriores efectuado por la CMNUCC que hayan sido recibidas después de la presentación del inventario nacional previo, junto con información sobre los nuevos cálculos realizados;

h) la descripción e interpretación de las tendencias de emisión registradas en el pasado.

2. En lo que respecta a la información que deberán comunicar con arreglo al apartado 1, letras a) a e), los Estados miembros podrán señalar que no se ha producido ningún cambio en los apartados correspondientes del informe relativo al inventario nacional.

#### Artículo 5

##### **Información comunicada de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra g), de la Decisión nº 280/2004/CE**

La información procedente del registro nacional a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra g), de la Decisión nº 280/2004/CE deberá incorporar los datos solicitados de conformidad con las Directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kioto.

#### Artículo 6

##### **Información comunicada de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra h), de la Decisión nº 280/2004/CE**

La información sobre las personas jurídicas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra h), de la Decisión nº 280/2004/CE deberá incorporar una lista de las personas jurídicas autorizadas por el Estado miembro para ser titulares de unidades de las cantidades atribuidas (UCA), unidades de absorción (UDA), unidades de reducción de las emisiones (URE) y reducciones certificadas de las emisiones (RCE), tanto temporales (RCEt) como a largo plazo (RCEL).

#### Artículo 7

##### **Información comunicada de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra j), de la Decisión nº 280/2004/CE**

La información sobre indicadores a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra j), de la Decisión nº 280/2004/CE:

- a) deberá incorporar, a más tardar el 15 de enero de 2005 y cada año a partir de esa fecha, los valores correspondientes a los indicadores prioritarios enumerados en el cuadro II-1 del anexo II;
- b) podrá incorporar, a más tardar el 15 de enero de 2005, los valores correspondientes a los indicadores prioritarios adicionales enumerados en el cuadro II-2 del anexo II y deberá incorporar dichos valores, a más tardar el 15 de enero de 2006 y cada año a partir de esa fecha;
- c) podrá incorporar, a más tardar el 15 de enero de 2005 y cada año a partir de esa fecha, los valores correspondientes a los indicadores suplementarios enumerados en el cuadro II-3 del anexo II.

## Sección 2

**Informes bienales**

## Artículo 8

**Orientaciones para la presentación de informes**

Los Estados miembros presentarán la información que se enumera en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión nº 280/2004/CE de conformidad con las Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, segunda parte: Directrices de la Convención marco para la presentación de las comunicaciones nacionales, denominadas en lo sucesivo «Directrices de la CMNUCC para la presentación de las comunicaciones nacionales», y con las Directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kioto.

## Artículo 9

**Información comunicada de acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Decisión nº 280/2004/CE**

La información sobre las políticas y medidas nacionales a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Decisión nº 280/2004/CE deberá incorporar:

- a) una lista de las políticas y medidas que han expirado o han sido derogadas durante el período que abarca el informe;
- b) una descripción de la interacción prevista y real con otras políticas y medidas pertinentes, así como con las políticas y la legislación comunitarias;
- c) indicadores de las previsiones correspondientes a los años 2005, 2010, 2015 y 2020, con arreglo a lo dispuesto en el anexo III de la presente Decisión.

## Artículo 10

**Información comunicada de acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Decisión nº 280/2004/CE**

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Decisión nº 280/2004/CE, los Estados miembros identificarán de manera clara sus previsiones «con medidas» y «con medidas adicionales», así como las políticas y medidas incluidas en las previsiones.

En las previsiones «con medidas» se deberán incluir las políticas y medidas aplicadas y adoptadas, mientras que en las previsiones «con medidas adicionales» deberán incluirse las políticas y medidas proyectadas.

Los Estados miembros podrán incorporar información relativa a previsiones «sin medidas» tanto en sus previsiones «con medidas» como en sus previsiones «con medidas adicionales». Quedarán excluidas de las previsiones «sin medidas» todas las políticas y medidas aplicadas, adoptadas o proyectadas con posterioridad al año escogido para el inicio de la previsión.

2. Cuando se proceda a la descripción de las metodologías, los modelos, los supuestos básicos y los parámetros de entrada/salida principales a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), inciso iv), de la Decisión nº 280/2004/CE, ésta deberá incluir los parámetros obligatorios establecidos en el apartado 1 del anexo IV de la presente Decisión.

Se exhorta a los Estados miembros a que comuniquen en sus previsiones los parámetros recomendados presentes en la lista que figura en el anexo IV, punto 2, de la presente Decisión.

Los Estados miembros someterán sus previsiones a un análisis de sensibilidad, centrado en las principales variables de entrada de sus modelos de previsión.

Se exhorta a los Estados miembros a que establezcan escenarios altos, medios y bajos en relación con las principales variables de entrada y a que cuantifiquen las emisiones previstas en cada uno de ellos. También se los exhorta a que incluyan una valoración de la robustez de sus modelos de predicción y de los métodos utilizados en sus evaluaciones. Los Estados miembros podrán hacer uso de modelos multivariados en los que se combinen diversas variables de entrada.

## Artículo 11

**Información comunicada de acuerdo con el artículo 3, apartado 2, letra a), inciso vi), y letra d), de la Decisión nº 280/2004/CE**

Los Estados miembros comunicarán información sobre su utilización de los mecanismos de aplicación conjunta, de desarrollo limpio y del sistema de comercio de los derechos de emisión, con arreglo a los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kioto, para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de emisiones con arreglo al artículo 2 de la Decisión 2002/358/CE del Consejo<sup>(1)</sup> y al Protocolo de Kioto, basándose en el cuestionario que figura en el anexo V de la presente Decisión. Se exhorta a los Estados miembros a que comuniquen dicha información con periodicidad anual, integrándola en el informe presentado en cumplimiento del artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE.

Los Estados miembros podrán limitar esta información a los datos modificados o novedosos en comparación con lo comunicado para el año anterior con arreglo al cuestionario.

<sup>(1)</sup> DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

## CAPÍTULO III

**Sistema de inventario comunitario**

## Sección 1

**Sistema de inventario comunitario**

## Artículo 12

**Calidad de la información e intercambio de datos en el sistema de inventario comunitario**

1. Los Estados miembros garantizarán la calidad de los datos de actividad, los factores de emisión y demás parámetros utilizados en sus inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, de conformidad con las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas y las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas para actividades LULUCF.

2. Cada Estado miembro deberá presentar ante la Comisión su inventario anual en formato electrónico y remitirá una copia del mismo a la Agencia Europea de Medio Ambiente.

## Sección 2

**Estimaciones de los datos que falten en los inventarios nacionales, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE**

## Artículo 13

**Estimaciones de los datos que falten en los inventarios nacionales, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE**

En los casos en los que un Estado miembro no haya presentado todos los datos solicitados con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE antes del 15 de marzo del año de referencia, la Comisión elaborará estimaciones, al objeto de introducir en el inventario comunitario de gases de efecto invernadero los datos que falten en relación con la categoría de fuentes y el año de referencia de que se trate, de conformidad con las Directrices de la CMNUCC para la presentación de informes relativos a los inventarios anuales y las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero (versión revisada en 1996).

## Artículo 14

1. Las estimaciones que haga la Comisión de los datos que falten deberán basarse en los principios enunciados en los apartados 2, 3 y 4.

2. Cuando se disponga de una serie cronológica coherente de estimaciones notificadas durante los años anteriores por el Estado miembro, en relación con la categoría de fuentes en cuestión, que no haya sido objeto de ajustes a tenor del artículo 5, apartado 2, del Protocolo de Kioto, la estimación de las emisiones se obtendrá por extrapolación de dicha serie cronológica.

En el caso de las emisiones de dióxido de carbono procedentes del sector de la energía, la extrapolación deberá basarse en la variación porcentual de las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono efectuadas por Eurostat.

3. Cuando la estimación correspondiente a una categoría de fuentes concreta haya sido objeto de ajustes en años anteriores a tenor del artículo 5, apartado 2, del Protocolo de Kioto, sin que el Estado miembro haya presentado una revisión de la estimación, se hará uso del método básico de ajuste utilizado por el equipo de expertos, según se establece en la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el artículo 5, apartado 2, del Protocolo de Kioto, denominada en lo sucesivo «la orientación técnica para los ajustes», sin aplicar el coeficiente de ajuste prudente definido en dicha orientación.

4. Cuando no se disponga de una serie cronológica coherente de estimaciones notificadas durante los años anteriores en relación con la categoría de fuentes en cuestión y la estimación correspondiente a la categoría de fuentes de que se trate no haya sido objeto de ajustes a tenor del artículo 5, apartado 2, del Protocolo de Kioto, la estimación deberá basarse en la orientación técnica para los ajustes, sin aplicar el coeficiente de ajuste prudente definido en dicha orientación.

## Artículo 15

La Comisión elaborará las estimaciones a que se refiere el artículo 14 antes del 31 de marzo del año de referencia, tras consulta con el Estado miembro interesado, y las comunicará a los demás Estados miembros.

## Artículo 16

El Estado miembro interesado deberá utilizar las estimaciones a que se refiere el artículo 14 cuando presente sus datos nacionales ante la CMNUCC, para así garantizar la coherencia entre el inventario comunitario y los inventarios de los Estados miembros.

## CAPÍTULO IV

**Informes sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005 y sobre el período adicional para el cumplimiento de los compromisos**

## Sección 1

**Informes sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005**

## Artículo 17

**Informes de los Estados miembros sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005 de acuerdo con el artículo 5, apartado 4, de la Decisión nº 280/2004/CE**

1. Los Estados miembros elaborarán un informe sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005, de conformidad con las Directrices de la CMNUCC para la preparación de las comunicaciones nacionales y las Directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kioto. El informe deberá contener:

- a) una descripción de las medidas nacionales, lo cual incluye las de tipo legal e institucional, adoptadas para cumplir los compromisos contraídos por el Estado miembro de conformidad con el artículo 2 de la Decisión 2002/358/CE y del Protocolo de Kioto, así como de cualquier programa nacional de cumplimiento y ejecución;
- b) información sobre las tendencias y las previsiones de emisión de gases de efecto invernadero a nivel nacional basada, en el caso de las tendencias, en los datos del inventario presentado por los Estados miembros a la CMNUCC antes del 15 de abril de 2005;
- c) una evaluación de cómo las medidas nacionales contempladas en la letra a) contribuirán, habida cuenta de las tendencias y previsiones a que se refiere la letra b), a que el Estado miembro cumpla sus compromisos con arreglo al artículo 2 de la Decisión 2002/358/CE y al Protocolo de Kioto;
- d) una descripción de las actividades, las acciones y los programas que lleva a cabo el Estado miembro para cumplir sus compromisos con arreglo a los artículos 10 y 11 del Protocolo de Kioto.
2. Los Estados miembros presentarán su informe en un documento único, organizado en cuatro capítulos que contendrán la información enumerada en el apartado 1, letras a) a d).

La información sobre las previsiones a que se refiere el apartado 1, letra b), habrá de ser coherente con los datos transmitidos a la Comisión antes del 15 de junio de 2005 con arreglo al artículo 5, apartado 3, de la Decisión nº 280/2004/CE.

## Sección 2

### **Informes tras el vencimiento del período adicional para el cumplimiento de los compromisos**

#### *Artículo 18*

### **Informes de los Estados miembros tras el vencimiento del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de acuerdo con el artículo 5, apartado 5, de la Decisión nº 280/2004/CE**

El informe de cada Estado miembro deberá contener la información que se indica a continuación, determinada con arreglo a las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Protocolo de Kioto:

- a) en relación con el año civil en curso, hasta el final del período adicional para el cumplimiento de los compromisos (definido conforme a la hora media de Greenwich), la cantidad total de:

- i) URE, RCE (incluidas RCEL y RCeT), UCA y UDA contenidas en cada cuenta de haberes, cancelación, sustitución y retirada del Estado miembro en cuestión, así como en todas las cuentas de haberes de titular y de persona, a 1 de enero de cada año,
- ii) UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida con arreglo al artículo 3, apartados 7 y 8, del Protocolo de Kioto,
- iii) URE expedidas en el ámbito de los proyectos realizados con arreglo al artículo 6 del Protocolo de Kioto,
- iv) URE, RCE (incluidas RCEL y RCeT), UCA y UDA adquiridas de otros registros, con una lista aparte en la que se especifique la identidad de las cuentas y los registros que las hayan transferido,
- v) UDA expedidas en el ámbito de las actividades previstas en el artículo 3, apartados 3 y 4, del Protocolo de Kioto,
- vi) URE, RCE (incluidas RCEL y RCeT), UCA y UDA transferidas a otros registros, con una lista aparte en la que se especifique la identidad de las cuentas y los registros que las hayan adquirido,
- vii) URE, RCE, UCA y UDA canceladas en el ámbito de las actividades previstas en el artículo 3, apartados 3 y 4, del Protocolo de Kioto,
- viii) URE, RCE, UCA y UDA canceladas de conformidad con la determinación del Comité de cumplimiento en el sentido de que el Estado miembro no cumple con su compromiso en virtud del artículo 3, apartado 1, del Protocolo de Kioto,
- ix) otras URE, RCE (incluidas RCEL y RCeT), UCA y UDA canceladas,
- x) URE, RCE (incluidas RCEL y RCeT), UCA y UDA retiradas,
- xi) UCA, RCE, URE, UDA y RCeT transferidas a la cuenta de sustitución de RECT durante el período de compromiso,
- xii) UCA, RCE, URE, UDA y RCEL transferidas a la cuenta de sustitución de RECL durante el primer período de compromiso del Protocolo de Kioto;

- b) la cantidad total y los números de serie de las URE, UCA, UDA, RCE (incluidas RCEl y RCEt) en la cuenta de retirada del Estado miembro al final del período de referencia;
- c) la cantidad total y los números de serie de las URE, RCE y UCA cuyo arrastre al período de compromiso subsiguiente solicita el Estado miembro.

La información, que deberá referirse exclusivamente a URE, UCA, UDA y RCE (incluidas RCEl y RCEt) válidas durante el período de compromiso en cuestión, se determinará en función de lo comunicado con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2216/2004 de la Comisión<sup>(1)</sup> y deberá transmitirse en formato electrónico.

#### Artículo 19

### **Informe de la Comunidad tras el vencimiento del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de acuerdo con el artículo 5, apartado 5, de la Decisión n° 280/2004/CE**

El informe de la Comunidad deberá contener la información que se indica a continuación:

- a) las cantidades totales de unidades contempladas en el artículo 18, letra a), que hayan notificado los Estados miembros y las cantidades totales de las unidades presentes en el registro comunitario;
- b) la cantidad total y los números de serie de las URE, UCA, UDA, RCE (incluidas RCEl y RCEt) en las cuentas de retirada de los Estados miembros y de la Comunidad al final del período de referencia;
- c) la cantidad total y los números de serie de las URE, RCE y UCA cuyo arrastre al período de compromiso subsiguiente solicitan cada Estado miembro y la Comunidad, con arreglo a las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Protocolo de Kioto.

#### CAPÍTULO V

### **Procedimientos y calendario para la cooperación y coordinación**

#### Artículo 20

### **Elaboración del inventario comunitario de gases de efecto invernadero y del informe del inventario comunitario de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra a), de la Decisión n° 280/2004/CE**

1. Para comunicar la información anual contemplada en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión n° 280/2004/CE, los Estados miembros utilizarán las herramientas ReportNet que proporciona la Agencia Europea de Medio Ambiente con arre-

glo al Reglamento (CE) n° 1641/2003 del Parlamento Europeo y del consejo<sup>(2)</sup>.

2. Toda información actualizada que comuniquen los Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión n° 280/2004/CE deberá limitarse al suministro de datos que falten y a la rectificación de incoherencias.

3. En el anexo VI se establecen los procedimientos y el calendario para la elaboración del inventario comunitario y del informe del mismo.

#### Artículo 21

### **Procedimientos de examen, ajuste y conformidad previstos en la CMNUCC y el Protocolo de Kioto, con arreglo al artículo 8, apartado 1, letras b) y c), de la Decisión n° 280/2004/CE**

1. Si a 1 de junio un Estado miembro no hubiere presentado su informe anual de inventario a la CMNUCC, lo notificará inmediatamente la Comisión.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión, en el plazo de una semana, de la recepción de cualquier comunicación procedente de la CMNUCC relativa a:

- a) la notificación por parte de un equipo de expertos de la existencia de problemas relacionados con el inventario del Estado miembro que requieran un ajuste;
- b) las correcciones efectuadas de común acuerdo entre el Estado miembro y el equipo de expertos sobre las estimaciones del inventario de que se trate;
- c) las estimaciones ajustadas incluidas en un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario que se hayan aplicado en los casos en los que el Estado miembro no haya corregido un problema a la satisfacción del equipo de expertos;
- d) las cuestiones de aplicación planteadas al Comité de cumplimiento contemplado en el Protocolo de Kioto y la notificación por parte de este de su decisión de llevarlas adelante, así como todas las conclusiones y decisiones preliminares del Comité de cumplimiento y de sus grupos que afecten al Estado miembro.

<sup>(1)</sup> DO L 386 de 29.12.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 245 de 29.9.2003, p. 1.

En relación con la letra a), el Estado miembro habrá de notificar a la Comisión cómo se propone solucionar los problemas señalados por el equipo de expertos.

En relación con la letra c), el Estado miembro habrá de notificar a la Comisión si acepta o rechaza los ajustes propuestos.

La Comisión informará a los demás Estados miembros, en el plazo de una semana, de la recepción de la información contemplada en las letras a) a d) remitida por el Estado miembro interesado.

3. La Comisión informará a todos los Estados miembros, en el plazo de una semana, de la recepción de cualquier comunicación procedente de la CMNUCC relativa a:

- a) la notificación por parte de un equipo de expertos de la existencia de problemas relacionados con el inventario de la Comunidad que requieran un ajuste;
- b) las correcciones efectuadas de común acuerdo entre la Comunidad y el equipo de expertos sobre las estimaciones del inventario de que se trate;
- c) las estimaciones ajustadas incluidas en un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario que se hayan aplicado en los casos en los que la Comunidad no haya corregido un problema a la satisfacción del equipo de expertos;
- d) las cuestiones de aplicación planteadas al Comité de cumplimiento contemplado en el Protocolo de Kioto y la notificación por parte de éste de su decisión de llevarlas adelante, así como todas las conclusiones y decisiones preliminares del Comité de cumplimiento y de sus grupos que afecten a la Comunidad.

4. Los Estados miembros coordinarán con la Comisión sus respuestas en el marco del proceso de examen en relación con las obligaciones derivadas de la Decisión nº 280/2004/CE:

- a) en los plazos establecidos con arreglo al Protocolo de Kioto, en los casos en los que las estimaciones ajustadas de un solo año o los ajustes acumulados en años posteriores del período de compromiso, correspondientes a uno o varios Estados miembros, impliquen un número de ajustes del inventario comunitario que suponga el incumplimiento de los requisitos metodológicos y de presentación de informes que figuran en el artículo 7, apartado 1, del Protocolo de Kioto, a efectos de las condiciones de admisibilidad que contemplan las Directrices establecidas en virtud de dicho artículo;

b) en el plazo de dos semanas antes de presentar ante los órganos competentes en el ámbito del Protocolo de Kioto:

- i) una solicitud de revisión de un ajuste,
- ii) una solicitud de restablecimiento de los derechos,
- iii) su respuesta a la decisión por parte del Comité de cumplimiento de llevar adelante una cuestión de aplicación o a las conclusiones preliminares de dicho Comité.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre los ajustes calculados en relación con sus estimaciones de inventario, en el marco del procedimiento de ajuste voluntario efectuado con arreglo a la orientación técnica para los ajustes.

#### Artículo 22

#### **Preparación de los informes sobre la demostración de los progresos realizados con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra d), de la Decisión nº 280/2004/CE**

1. El proyecto de informe de la Comisión sobre la demostración de los progresos realizados por la Comunidad hasta 2005 deberá distribuirse entre los Estados miembros el 30 de julio de 2005, a más tardar. El plazo para que los Estados miembros formulen sus observaciones finalizará el 31 de agosto de 2005.

2. Los Estados miembros enviarán a la secretaría de la CMNUCC sus informes sobre la demostración de los progresos realizados hasta 2005 el 1 de enero de 2006, a más tardar, y proporcionarán a la Comisión en dicha fecha una copia electrónica del informe presentado.

#### Artículo 23

#### **Informes sobre el establecimiento de la cantidad atribuida de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra e), de la Decisión nº 280/2004/CE**

1. Cada Estado miembro deberá comunicar a la Comisión, a más tardar el 15 de enero de 2006, la información que se indica a continuación:

- a) la serie cronológica completa de los inventarios de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, con arreglo a lo notificado a la CMNUCC;

- b) la indicación del año de base elegido para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre, con arreglo a lo notificado a la CMNUCC;
- c) su propuesta de niveles de emisión en toneladas equivalentes de dióxido de carbono, con arreglo al artículo 3 de la Decisión 2002/358/CE y al artículo 3, apartados 7 y 8, del Protocolo de Kioto, una vez se hayan fijado las emisiones definitivas correspondientes al año de base y en función de los compromisos cuantificados de limitación o reducción de emisiones que se establecen en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE y en el Protocolo de Kioto, teniendo en cuenta las metodologías para calcular las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros que contempla el artículo 5, apartado 2, del Protocolo de Kioto y las modalidades para el cálculo de la cantidad atribuida con arreglo al artículo 3, apartados 7 y 8, de dicho Protocolo;
- d) el cálculo de su reserva para el período de compromiso, equivalente al 90 % de la cantidad atribuida propuesta o al 100 % de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor;
- e) la especificación de su elección de los valores mínimos correspondientes a la cubierta de copas, la superficie de la tierra y la altura de los árboles para uso en la contabilización de sus actividades con arreglo a el artículo 3, apartados 3 y 4, del Protocolo de Kioto, junto con una demostración de la compatibilidad de esos valores con los valores que viene comunicando a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación u otros órganos internacionales y, en caso de diferencia, una explicación de por qué y de qué manera se eligieron esos valores, de conformidad con las definiciones, modalidades, normas y Directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contempladas en el Protocolo de Kioto;
- f) la especificación de su elección de actividades en el ámbito del artículo 3, apartado 4, para incluirlas en su contabilidad correspondiente al primer período de compromiso, así como información sobre el modo en que el sistema nacional previsto en el artículo 5, apartado 1, del Protocolo de Kioto identificará las superficies de tierras destinadas a esas actividades, de conformidad con las definiciones, modalidades, normas y Directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura contempladas en dicho Protocolo;
- g) la indicación de si se propone rendir cuenta anualmente o para todo el período de compromiso respecto de cada actividad en el ámbito de el artículo 3, apartados 3 y 4, del Protocolo de Kioto;
- h) una descripción del sistema nacional establecido de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo de Kioto, de conformidad con las Directrices relativas al artículo 7 de dicho Protocolo;

- i) una descripción de su registro nacional, de conformidad con las Directrices relativas al artículo 7 de dicho Protocolo

Los Estados miembros que no figuran en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE presentarán esta información, a más tardar, el 15 de junio de 2006.

2. En el anexo VII se establece el calendario para la preparación y presentación de los informes mencionados en el artículo 7, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE, de conformidad con las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Protocolo de Kioto.

#### Artículo 24

#### **Información sobre el período adicional para el cumplimiento de los compromisos con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra f), de la Decisión nº 280/2004/CE**

1. Los informes que han de elaborar los Estados miembros una vez vencido el período adicional para el cumplimiento de los compromisos deberán enviarse a la secretaría de la CMNUCC y a la Comisión en el plazo de un mes a partir del vencimiento de dicho período.

2. El informe que ha de elaborar la Comunidad una vez vencido el período adicional para el cumplimiento de los compromisos deberá enviarse a la secretaría de la CMNUCC en el plazo de un mes a partir de la recepción de los informes de los Estados miembros a que se refiere el apartado 1.

#### CAPÍTULO VI

#### **Disposiciones finales**

#### Artículo 25

#### **Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 26

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2005.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión















## Clave para los cuadros I-1 a I-4

(1) Principales fuentes comunitarias. A completar por la Comisión/AEMA con arreglo a los resultados de análisis de categorías principales correspondiente al inventario anterior

(2) Utilícese la clave que figura a continuación para indicar el método aplicado:

<b>D</b> (método IPCC)	<b>T1a, T1b, T1c</b> (Niveles 1a, 1b y 1c del IPCC, respectivamente)	<b>C</b> (CORINAIR)	<b>COPERT X</b> (metodología Copert X = versión)
<b>RA</b> (método de referencia)	<b>T2</b> (nivel 2 del IPCC)	<b>CS</b> (método nacional)	
<b>TI</b> (Nivel 1 del IPCC)	<b>T3</b> (nivel 3 del IPCC)	<b>M</b> (modelo)	

Si se utilizan varios métodos dentro de una misma categoría de fuentes, enumérense. En el recuadro reservado a la documentación deberán figurar las explicaciones relativas a los métodos nacionales o a cualquier modificación introducida en los métodos del IPCC, así como la información relativa al uso de varios métodos por categoría de fuentes, cuando sea el caso.

(3) Utilícese la clave que figura a continuación para indicar las fuentes de datos de actividad utilizadas:

<b>NS</b> (estadísticas nacionales)	<b>IS</b> (estadísticas internacionales)	<b>AS</b> (asociaciones y organizaciones empresariales)
<b>RS</b> (estadísticas regionales)	<b>PS</b> (datos relativos a instalaciones concretas)	<b>Q</b> (cuestionarios, encuestas)

Si la clave no es adecuada para la situación nacional, pueden utilizarse símbolos adicionales cuyo significado se explicará en el recuadro reservado a la documentación. Si se ha recurrido a una combinación de fuentes de datos de actividad, pueden utilizarse diversas notaciones en una misma casilla, explicando su significado en la documentación.

(4) Utilícese la clave que figura a continuación para indicar el factor de emisión utilizado:

<b>D</b> (método IPCC)	<b>CS</b> (método nacional)
<b>C</b> (CORINAIR)	<b>PS</b> (factor relativo a una instalación concreta)

Si se ha recurrido a una combinación de factores de emisión, pueden utilizarse diversas notaciones en una misma casilla, explicando su significado en la documentación.

Recuadro reservado a la documentación:

\* En las secciones sectoriales pertinentes del capítulo 5 del informe del inventario nacional puede encontrarse la información completa acerca de las cuestiones metodológicas, como son los métodos, los datos de actividad y los factores de emisión utilizados. Si para la comprensión del contenido de los cuadros es precisa información adicional, indíquese en este recuadro las referencias a la sección pertinente del informe del inventario nacional donde se halla dicha información.

\* Si se ha recurrido a una combinación de métodos o factores de emisión dentro de una misma categoría de fuentes, indíquese en este recuadro los métodos o factores de emisión aplicados en cada caso.

(Véanse asimismo las notas a pie de página 2 a 4).

ANEXO II  
LISTA DE INDICADORES ANUALES  
CUADRO II-1  
Lista de indicadores prioritarios<sup>(1)</sup>

Nº	Denominación en los indicadores de eficiencia energética de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador	Orientaciones/definiciones <sup>(2)</sup> (3)
1	MACRO	Intensidad total de CO <sub>2</sub> del PIB, t/millones EUR	Emissiones totales de CO <sub>2</sub> , kt	Emissiones totales de CO <sub>2</sub> (excluidos cambio de uso de la tierra y silvicultura) con arreglo a lo notificado en el formulario común para los informes
			PIB, miles de millones EUR (EC95)	Producto interior bruto a precios constantes de 1995 (fuente: contabilidad nacional)
2	MACRO B0	Intensidad de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía del PIB, t/millones EUR	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes del consumo de energía, kt	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles (categoría de fuentes 1A del método sectorial del IPCC)
			PIB, miles de millones EUR (EC95)	Producto interior bruto a precios constantes de 1995 (fuente: contabilidad nacional)
3	TRANSPORT C0	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de turismo, kt		Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles para cualquier actividad de transporte efectuada con turismos [automóviles destinados fundamentalmente al transporte de personas, con una capacidad máxima de 12 pasajeros y un peso máximo autorizado de hasta 3 900 kg — categoría de fuentes 1A3bi del IPCC)
			Total de kilómetros recorridos por los turismos, Mkm	Total de vehículos-kilómetro recorridos por los turismos (fuente: estadísticas de transporte).
4	INDUSTRY A1	Intensidad de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria, t/millones EUR	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la industria, kt	Nota: En la medida de lo posible, los datos de actividad deben ser coherentes con los datos de emisión
			Valor añadido bruto total de la industria, miles de millones EUR (EC95)	Emissiones procedentes de la quema de combustibles fósiles en la industria manufacturera, la construcción y las industrias extractivas (excepto las minas de carbón y la extracción de petróleo y gas), lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor (categoría de fuentes 1A2 del IPCC). La energía utilizada por la industria para el transporte no debe consignarse aquí, sino en los indicadores de transporte. Las emisiones procedentes de las máquinas no de carretera y de otra maquinaria móvil utilizadas en la industria deben consignarse en este apartado

Valor añadido bruto a precios constantes de 1995 en la industria manufacturera (NACE 15-22, 24-37), la construcción (NACE 45) y las industrias extractivas (excepto las minas de carbón y la extracción de petróleo y gas) (NACE 13-14) (fuente: contabilidad nacional)

Nº	Denominación en los indicadores de eficiencia energética de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador	Orientaciones/definiciones <sup>(1) (2)</sup>
5	HOUSEHOLDS A.1	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> de los hogares, t/vivienda	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes del consumo de combustibles fósiles en los hogares, kt  Parque de viviendas permanentemente ocupadas 1 000	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en los hogares (categoría de fuentes 1A4b del IPCC)  Parque de viviendas permanentemente ocupadas
6	SERVICES A0	Intensidad de CO <sub>2</sub> de los sectores comercial e institucional, t/millones EUR	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes del consumo de combustibles fósiles en los sectores comercial e institucional, kt  Valor añadido bruto de los servicios, miles de millones EUR (BC95)	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en los edificios comerciales e institucionales de los sectores público y privado (categoría de fuentes 1A4a del IPCC). La energía utilizada por los servicios para el transporte no debe consignarse aquí, sino en los indicadores de transporte  Valor añadido bruto de los servicios a precios constantes de 1995 (NACE 41, 50, 51, 52, 55, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 85, 90, 91, 92, 93 y 99) (fuente: contabilidad nacional)
7	TRANSFORMATION B0	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> de las centrales eléctricas de suministro público y autoproducción, t/TJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de centrales eléctricas térmicas de suministro público y autoproducción, kt  Potencia total generada por las centrales eléctricas térmicas de suministro público y autoproducción, PJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de toda quema de combustibles fósiles para la producción bruta de electricidad y calor en centrales térmicas y centrales combinadas, tanto de suministro público como de autoproducción. Quedan excluidas las emisiones procedentes de centrales dedicadas exclusivamente a la producción de calor  Producción bruta de electricidad y calor vendido a terceros (centrales de producción combinada de calor y electricidad) en centrales térmicas y centrales combinadas, tanto de suministro público como de autoproducción. Queda excluida la potencia generada en centrales dedicadas exclusivamente a la producción de calor. Las centrales térmicas de suministro público generan electricidad (y calor) para la venta a terceros como actividad primaria. Pueden ser de propiedad privada o pública. Las centrales térmicas de autoproducción generan electricidad (y calor) total o parcialmente para el propio consumo, en apoyo de otra actividad primaria. La producción bruta de electricidad se mide a la salida de los transformadores principales, es decir, en ella se incluyen el consumo de electricidad en los sistemas auxiliares y en los transformadores (fuente: balance energético)

<sup>(1)</sup> Los Estados miembros habrán de notificar el numerador y el denominador cuando estos no figuren en el formulario común para los informes.

<sup>(2)</sup> Los Estados miembros deben ajustarse a estas orientaciones. En los casos en los que no puedan hacerlo de manera exacta o en los que el numerador y el denominador no respondan plenamente a lo indicado, los Estados miembros deberán señalarlo claramente.

<sup>(3)</sup> Las referencias a las categorías de fuentes del IPCC proceden de las *Directrices para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* (versión revisada en 1996).

CUADRO II-2  
Lista de indicadores prioritarios adicionales <sup>(1)</sup>

Nº	Denominación en los indicadores de eficiencia energética de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador	Orientaciones/definiciones <sup>(2)</sup>
1	TRANSPORT D0	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes del transporte de mercancías por carretera, kt		Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles para toda actividad de transporte efectuada con camiones ligeros [vehículos con un peso máximo autorizado de hasta 3 900 kg, destinados fundamentalmente al transporte de mercancías ligeras o equipados con dispositivos especiales, por ejemplo de tracción a las cuatro ruedas para uso todo terreno (categoría de fuentes 1A3bii del IPCC)] y camiones pesados [cualquier vehículo con un peso máximo autorizado superior a 3 900 kg, destinado fundamentalmente al transporte de mercancías pesadas (categoría de fuentes 1A3biii del IPCC, excluidos los autobuses)]
		Transporte de mercancías por carretera, Mtkm		Total de toneladas-kilómetro transportadas por carretera en camiones ligeros y pesados; una tonelada-km representa el transporte por carretera de una tonelada a una distancia de un kilómetro (fuente: estadísticas de transporte)
2	INDUSTRY A1.1	Intensidad total de CO <sub>2</sub> de la siderurgia, t/millones EUR	Emisiones totales de CO <sub>2</sub> procedentes de la siderurgia, kt	Nota: En la medida de lo posible, los datos de actividad deben ser coherentes con los datos de emisión  Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en la siderurgia, lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor (categoría de fuentes 1A2a del IPCC), los procesos de producción de hierro y acero (categoría de fuentes 2C1 del IPCC) y los procesos de producción de ferroaleaciones (categoría de fuentes 2C2 del IPCC)
3	INDUSTRY A1.2	Intensidad de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria química, t/millones EUR	Valor añadido bruto de la siderurgia, miles de millones EUR (EC95)	Valor añadido bruto a precios constantes de 1995 de la fabricación de productos básicos de hierro y acero y ferroaleaciones (NACE 27.1), tubos (NACE 27.2), otros productos de primera transformación de hierro y acero (NACE 27.3), fundición de hierro (NACE 27.51) y fundición de acero (NACE 27.52) (fuente: contabilidad nacional)
		Intensidad de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria química, t/millones EUR	Emisiones de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía procedentes de la industria química, kt	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en la fabricación de sustancias y productos químicos, lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor (categoría de fuentes 1A2c del IPCC)
			Valor añadido bruto de la industria química, miles de millones EUR (EC95)	Valor añadido bruto de la fabricación de sustancias y productos químicos a precios constantes de 1995 (NACE 24) (fuente: contabilidad nacional)

Nº	Denominación en los indicadores de eficiencia energética de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador	Orientaciones/definiciones <sup>(2)</sup>
4	INDUSTRY A1.3	Intensidad de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción, t/millones EUR	Emisiones de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía procedentes de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción, kt  Valor añadido bruto de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción, miles de millones EUR (EC95)	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles en la fabricación de productos minerales no metálicos (NACE 26), lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor  Valor añadido bruto a precios constantes de 1995 de la fabricación de productos minerales no metálicos (NACE 26) (fuente: contabilidad nacional)
5	INDUSTRY C0.1	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> de la siderurgia, t/t	Emisiones totales de CO <sub>2</sub> procedentes de la siderurgia, kt  Producción de acero obtenido por soplado con oxígeno, kt	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en la siderurgia, lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor (categoría de fuentes 1A2a del IPCC), los procesos de producción de hierro y acero (categoría de fuentes 2C1 del IPCC) y los procesos de producción de ferroaleaciones (categoría de fuentes 2C2 del IPCC)  Producción de acero obtenido por soplado con oxígeno (NACE 27) (fuente: estadísticas de producción)
6	INDUSTRY C0.2	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria del cemento, t/t	Emisiones de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía procedentes de la industria del vidrio, la cerámica y los materiales de construcción, kt  Producción de cemento, kt	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles en la fabricación de productos minerales no metálicos (NACE 26), lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor  Producción de cemento (NACE 26) (fuente: estadísticas de producción)

<sup>(1)</sup> Los Estados miembros habrán de notificar el numerador y el denominador cuando estos no figuren en el formulario común para los informes.

<sup>(2)</sup> Los Estados miembros deben ajustarse a estas orientaciones. En los casos en los que no puedan hacerlo de manera exacta o en los que el numerador y el denominador no respondan plenamente a lo indicado, los Estados miembros deberán señalarlo claramente.

CUADRO II-3  
Lista de indicadores suplementarios

Nº	Denominación en los indicadores de eficiencia energética de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador	Orientaciones/definiciones
1	TRANSPORT B0	Emissiones específicas de CO <sub>2</sub> relacionado con el gasóleo procedentes de los turismos, g/100 km	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de turismos dotados de motor diésel, kt	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la combustión de gasóleo para cualquier actividad de transporte efectuada con turismos [automóviles destinados fundamentalmente al transporte de personas, con una capacidad máxima de 12 pasajeros y un peso máximo autorizado de hasta 3 900 kg (categoría de fuentes 1A3bi del IPCC, sólo diésel)].
2	TRANSPORT B0	Emissiones específicas de CO <sub>2</sub> relacionado con la gasolina procedentes de los turismos, g/100 km	Total de kilómetros recorridos por turismos dotados de motor diésel, millones de km	Total de vehículos-kilómetro del parque de turismos dotados de motor diésel autorizados a utilizar carreteras abiertas al tráfico público (fuente: estadísticas de transporte)
3	TRANSPORT C0	Emissiones específicas de CO <sub>2</sub> procedentes de turismos, t/pkm	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de turismos dotados de motor de gasolina, kt	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la combustión de gasolina para cualquier actividad de transporte efectuada con turismos [automóviles destinados fundamentalmente al transporte de personas, con una capacidad máxima de 12 pasajeros y un peso máximo autorizado de hasta 3 900 kg (categoría de fuentes 1A3bi del IPCC, sólo gasolina)]
4	TRANSPORT E1	Emissiones específicas del transporte aéreo, t/pasajero	Total de kilómetros recorridos por turismos dotados de motor de gasolina, millones de km	Total de vehículos-kilómetro del parque de turismos dotados de motor de gasolina autorizados a utilizar carreteras abiertas al tráfico público (fuente: estadísticas de transporte)
			Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de turismos dotados de motor de gasolina, kt	Emissiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles para cualquier actividad de transporte efectuada con turismos [automóviles destinados fundamentalmente al transporte de personas, con una capacidad máxima de 12 pasajeros y un peso máximo autorizado de hasta 3 900 kg (IPCC categoría de fuentes 1A3bi)]
			Transporte de pasajeros en turismos, M/pkm	Total de pasajeros-kilómetro transportados en turismos. Un «pasajero-kilómetro» representa el transporte de un pasajero a una distancia de un kilómetro (fuente: estadísticas de transporte)
			Emissiones de CO <sub>2</sub> del transporte aéreo nacional, kt	Nota: En la medida de lo posible, los datos de actividad deben ser coherentes con los datos de emisión.
			Pasajeros de vuelos nacionales, millones	Emissiones de CO <sub>2</sub> del transporte aéreo nacional (comercial, privado, agrícola, etc.), incluidos los despegues y los aterrizajes (categoría de fuentes 1A3ii del IPCC). Está excluida la quema de combustible en los aeropuertos para el transporte de superficie o en situación estacionaria
				Total de personas, excepto los miembros de la tripulación de vuelo y de cabina en servicio, que efectúan un viaje en avión (exclusivamente de ámbito nacional) (fuente: estadísticas de transporte)
				Nota: En la medida de lo posible, los datos de actividad deben ser coherentes con los datos de emisión

Nº	Denominación en los indicadores de eficiencia energética de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador	Orientaciones/definiciones
5	INDUSTRY A1.4	Intensidad de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria de la transformación de los alimentos, las bebidas y el tabaco, t/millones EUR	Emisiones de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía procedentes de la transformación de los alimentos, las bebidas y el tabaco, kt  Valor añadido bruto de la industria de la transformación de los alimentos, las bebidas y el tabaco, millones de euros (EC95)	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en la fabricación de productos alimenticios, bebidas y tabaco manufacturado, lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor (categoría de fuentes 1A2e del IPCC)  Valor añadido bruto a precios constantes de 1995 de la fabricación de productos alimenticios y bebidas (NACE 15) y tabaco manufacturado (NACE 16) (fuente: contabilidad nacional)
6	INDUSTRY A1.5	Intensidad de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria del papel y las artes gráficas, t/millones EUR	Emisiones de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía procedentes de la industria del papel y las artes gráficas, kt  Valor añadido bruto de la industria del papel y las artes gráficas, millones de euros (EC95)	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en la fabricación de pasta de papel, papel y productos de papel y en la edición, las artes gráficas y la producción de material grabado, lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor (categoría de fuentes 1A2d del IPCC)  Valor añadido bruto a precios constantes de 1995 de la fabricación de pasta de papel, papel y productos de papel (NACE 21) y la edición, las artes gráficas y la producción de material grabado (NACE 22) (fuente: contabilidad nacional)
7	HOUSEHOLDS A0	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> procedentes de la calefacción de los hogares, t/m <sup>2</sup>	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la calefacción de los hogares, kt  Superficie de las viviendas permanentemente ocupadas, millones de m <sup>2</sup>	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles para la calefacción de los hogares  Superficie total del parque de viviendas permanentemente ocupadas
8	SERVICES B0	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> procedentes de la calefacción de edificios comerciales e institucionales, kg/m <sup>2</sup>	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la calefacción de edificios comerciales e institucionales, kt  Superficie de edificios de servicios, millones de m <sup>2</sup>	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles para la calefacción de edificios comerciales e institucionales de los sectores público y privado  Superficie total del parque de edificios de servicios (NACE 41, 50, 51, 52, 55, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 85, 90, 91, 92, 93 y 99)
9	TRANSFORMATION D0	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> procedentes de las centrales eléctricas de suministro público, t/TJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de las centrales térmicas de suministro público, kt  Potencia total generada por las centrales térmicas de suministro público, PJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de toda quema de combustibles fósiles para la producción bruta de electricidad y calor en centrales térmicas y centrales combinadas de suministro público (categorías de fuentes 1A1a1 y 1A1a1 del IPCC). Quedan excluidas las emisiones procedentes de centrales dedicadas exclusivamente a la producción de calor  Producción bruta de electricidad y calor vendido a terceros (centrales de producción combinada de calor y electricidad) en centrales térmicas y centrales combinadas de suministro público. Queda excluida la potencia generada en centrales dedicadas exclusivamente a la producción de calor. Las centrales térmicas de suministro público generan electricidad (y calor) para la venta a terceros como actividad primaria. Pueden ser de propiedad privada o pública. La producción bruta de electricidad se mide a la salida de los transformadores principales, es decir, en ella se incluyen el consumo de electricidad en los sistemas auxiliares y en los transformadores (fuente: balance energético)

Nº	Denominación en los indicadores de eficiencia energética de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador	Orientaciones/definiciones
10	TRANSFORMATION E0	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> procedentes de las centrales eléctricas de autoproducción, t/TJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de los autoprodutores, kt  Potencia total generada por las centrales eléctricas de autoproducción, PJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de toda quema de combustibles fósiles para la producción bruta de electricidad y calor en centrales térmicas y centrales combinadas de autoproducción  Producción bruta de electricidad y calor vendido a terceros (centrales de producción combinada de calor y electricidad) en centrales térmicas y centrales combinadas de autoproducción. Las centrales térmicas de autoproducción generan electricidad (y calor) total o parcialmente para el propio consumo, en apoyo de otra actividad primaria. La producción bruta de electricidad se mide a la salida de los transformadores principales, es decir, en ella se incluyen el consumo de electricidad en los sistemas auxiliares y en los transformadores (fuente: balance energético)
11	TRANSFORMATION	Intensidad de carbono de la producción de energía eléctrica total, t/TJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la producción de electricidad clásica, kt  Potencia total generada por las centrales eléctricas de suministro público y autoproducción, PJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de toda quema de combustibles fósiles para la producción bruta de electricidad y calor en centrales térmicas y centrales combinadas, tanto de suministro público como de autoproducción. Queda excluida la potencia generada en centrales dedicadas exclusivamente a la producción de calor  Producción bruta de electricidad y calor vendido a terceros (centrales de producción combinada de calor y electricidad) en centrales térmicas y centrales combinadas, tanto de suministro público como de autoproducción. Queda incluida la producción de electricidad a partir de fuentes renovables y mediante energía nuclear (fuente: balance energético)
12	TRANSPORT	Intensidad de carbono del transporte, t/TJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes del transporte, kt  Consumo de energía final total en el transporte, PJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de los combustibles fósiles utilizados para todas las actividades de transporte (categoría de fuentes 1A3 del IPCC)  Abarca el consumo de energía final total en el transporte, procedente de todas las fuentes (incluido el consumo de biomasa y electricidad) (fuente: balance energético)
13	INDUSTRY C0.3	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria del papel, t/t	Emisiones de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía procedentes de la industria del papel y las artes gráficas, kt  Producción física de papel, kt	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en la fabricación de pasta de papel, papel y productos de papel y en la edición, las artes gráficas y la producción de material grabado, lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor (categoría de fuentes 1A2d del IPCC)  Producción física de papel (NACE 21) (fuente: estadísticas de producción)

Nº	Denominación en los indicadores de eficiencia energética de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador	Orientaciones/definiciones
14	INDUSTRY	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes del sector industrial, kt		Emisiones procedentes de la quema de combustibles fósiles en la industria manufacturera, la construcción y las industrias extractivas (excepto las minas de carbón y la extracción de petróleo y gas), lo cual incluye la combustión para la generación de electricidad y calor (IPCC categoría de fuentes 1A2). La energía utilizada por la industria para el transporte no debe consignarse aquí, sino en los indicadores de transporte. Las emisiones procedentes de las máquinas no de carretera y de otra maquinaria móvil utilizadas en la industria deben consignarse en este apartado
15	HOUSEHOLDS	Consumo de energía final total de la industria, PJ  Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de los hogares, kt  Consumo de energía final total de los hogares, PJ		Abarca el consumo de energía final total de la industria, procedente de todas las fuentes (incluido el consumo de biomasa y electricidad) (fuente: balance energético)  Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de la quema de combustibles fósiles en los hogares (categoría de fuentes 1A4b del IPCC)  Abarca el consumo de energía final total de los hogares, procedente de todas las fuentes (incluido el consumo de biomasa y electricidad) (fuente: balance energético)

## ANEXO III

Indicadores relativos a las previsiones efectuadas con fines de seguimiento y evaluación de los progresos registrados por las políticas y las medidas aplicadas<sup>(1)</sup>

Nº	Sector de Eurostat	Indicador	Numerador/denominador
1	MACRO	Intensidad de CO <sub>2</sub> del PIB, t/millones EUR	Emisiones totales de CO <sub>2</sub> , kt
			PIB, miles de millones EUR (EC95)
2	TRANSPORT C0	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de turismos, kt	
		Total de kilómetros recorridos por turismos, Mkm	
3	TRANSPORT D0	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes del transporte de mercancías (todos los modos), kt	
		Transporte de mercancías (todos los modos), Mtkm	
4	INDUSTRY A1	Intensidad de CO <sub>2</sub> relacionado con la energía de la industria, t/millones EUR	Emisiones de CO <sub>2</sub> de la industria procedentes del consumo de combustibles fósiles, kt
			Valor añadido bruto total de la industria, miles de millones EUR (EC95)
5	HOUSEHOLDS A1	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> procedentes de los hogares, t/vivienda	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes del consumo de combustibles fósiles en los hogares, kt
			Parque de viviendas permanentemente ocupadas, 1 000
6	SERVICES A0	Intensidad de CO <sub>2</sub> del sector de los servicios, t/millones EUR	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes del consumo de combustibles fósiles en el sector de los servicios, kt
			Valor añadido bruto — servicios, miles de millones EUR (EC95)
7	TRANSFORMATION B0	Emisiones específicas de CO <sub>2</sub> de las centrales eléctricas de suministro público y autoproducción, t/TJ	Emisiones de CO <sub>2</sub> procedentes de las centrales térmicas de suministro público y autoproducción, kt
			Potencia total generada por las centrales térmicas de suministro público y autoproducción, PJ
8	AGRICULTURE	Emisiones específicas de N <sub>2</sub> O procedentes de la utilización de fertilizantes y estiércol, kg/kg	Emisiones N <sub>2</sub> O procedentes de la utilización de fertilizantes sintéticos y estiércol, kt
			Utilización de fertilizantes sintéticos y estiércol, kt de nitrógeno
9	AGRICULTURE	Emisiones específicas de CH <sub>4</sub> procedentes del ganado bovino, kg/cabeza	Emisiones de CH <sub>4</sub> procedentes del ganado bovino, kt
			Cabaña, 1 000 cabezas
10	WASTE	Emisiones específicas de CH <sub>4</sub> procedentes de los vertederos, kt/kt	Emisiones de CH <sub>4</sub> procedentes de los vertederos, kt
			Residuos sólidos municipales eliminados en vertederos, kt

<sup>(1)</sup> En el anexo II se encontrarán orientaciones/definiciones más detalladas en relación con los indicadores 1 a 7. Los indicadores 1 a 7 deben ser coherentes con los indicadores equivalentes del anexo II, en la medida de lo posible. Los indicadores 8 a 10 deben ser coherentes con los datos proporcionados en el formulario común para los informes.

## ANEXO IV

## LISTA DE PARÁMETROS PARA LAS PREVISIONES

1. **Parámetros de uso obligatorio***Supuestos para los parámetros económicos generales*

- Producto interior bruto (PIB) (valor durante un período específico o tasa de crecimiento anual y año de base)
- Población (valor durante un período específico o tasa de crecimiento anual y año de base)
- Precios mundiales del carbón durante un período específico en euros por tonelada o GJ (gigajulios)
- Precios mundiales del petróleo durante un período específico en euros por barril o GJ
- Precios mundiales del gas durante un período específico en euros por m<sup>3</sup> o GJ

*Supuestos para el sector de la energía*

- Consumo interior bruto total en petajulios (PJ) (desglosado: petróleo, gas, carbón, energías renovables, energía nuclear, otras)
- Producción de electricidad total por tipo de combustible (petróleo, gas, carbón, energías renovables, energía nuclear, otras)
- Demanda de energía por sectores, desglosada por combustibles (suministrados) (se sugieren los siguientes sectores: industrias de la energía, industria, sector comercial o terciario, sector residencial y transporte)
- Supuestos relativos a parámetros climáticos, en particular grados día de calefacción o de refrigeración

*Supuestos para el sector industrial*

Estados miembros que utilicen modelos macroeconómicos:

- Porcentaje del PIB que representa el sector industrial y tasa de crecimiento

Estados miembros que utilicen otros modelos:

- Índice de producción del sector industrial (se sugiere la diferenciación entre la industria de producción física, con alta intensidad de energía y la industria manufacturera, basada en el valor monetario)

*Supuestos para el sector del transporte*

Estados miembros que utilicen modelos macroeconómicos:

- Crecimiento del transporte en relación con el PIB

Estados miembros que utilicen otros modelos:

- Incremento del total de pasajeros-kilómetro
- Incremento del total de toneladas-kilómetro en el transporte de mercancías

*Supuestos para los edificios (sectores residencial y comercial o terciario)*

Estados miembros que utilicen modelos macroeconómicos:

- Nivel de consumo privado (excluido el transporte privado)
- Porcentaje del PIB que representa el sector terciario y tasa de crecimiento

Estados miembros que utilicen otros modelos:

- Índice de cambio de la superficie construida destinada al sector terciario y a la vivienda
- Total de viviendas y total de empleados en el sector terciario

*Supuestos para el sector agrario*

Estados miembros que utilicen modelos macroeconómicos:

- Porcentaje del PIB que representa el sector agrario y crecimiento relativo

Estados miembros que utilicen otros modelos:

- Cifras relativas al ganado, por tipo animal (fermentación entérica: ganado bovino de carne, lechero y ganado ovino; aprovechamiento del estiércol: inclúyanse el ganado porcino y las aves de corral)
- Superficie cultivada por tipos de cultivo
- Factores de emisión en función de los tipos de ganado (cuando se trate de la fermentación entérica y el aprovechamiento del estiércol) y de los tipos de cultivo y utilización de fertilizantes (toneladas)

*Supuestos para el sector de los residuos*

- Generación de residuos per cápita o toneladas de residuos sólidos municipales
- Fracciones orgánicas de los residuos sólidos municipales
- Residuos sólidos municipales eliminados en vertederos, incinerados o destinados al compostaje (toneladas o %)

*Supuestos para el sector de la silvicultura*

- Definiciones forestales
- Superficies de:
  - bosques gestionados
  - bosques no gestionados

## 2. Parámetros recomendados

*Supuestos para los parámetros económicos generales*

- Tasas de crecimiento del PIB por sectores industriales, en comparación con el año 2000
- Comparación datos proyectados con pronósticos oficiales

*Supuestos para el sector de la energía*

- Precios nacionales de la energía (carbón, petróleo y gas) por sectores, incluidos los impuestos. Se sugieren los siguientes sectores: generación de electricidad y calor, industria, comercial, residencial y transporte. Deben utilizarse precios constantes.
- Precios nacionales de la electricidad por sectores, según lo indicado anteriormente (pueden utilizarse modelos)
- Producción total de calefacción en redes urbanas por tipo de combustible

*Supuestos para el sector industrial*

- Gases fluorados:
  - producción de aluminio y factores de emisión
  - producción de magnesio y factores de emisión
  - producción de espuma y factores de emisión
  - refrigerante almacenado e índice de fugas

Estados miembros que utilicen modelos macroeconómicos:

— Porcentaje del PIB que representan diversos sectores y tasas de crecimiento

— Índice de mejora de la intensidad energética (1990 = 100)

Estados miembros que utilicen otros modelos:

— Índices de producción de diversos sectores

— Índice de mejora o de eficiencia energética

*Supuestos para los edificios (sectores residencial y comercial o terciario)*

Estados miembros que utilicen modelos macroeconómicos:

— Porcentaje del PIB que representan el sector terciario y el sector doméstico

— Índice de mejora de la intensidad energética

Estados miembros que utilicen otros modelos:

— Total de hogares

— Total de edificios nuevos

— Índice de mejora de la eficiencia energética (1990 = 100)

*Supuestos para el sector del transporte*

Estados miembros que utilicen modelos econométricos:

— Crecimiento del transporte en relación con el PIB — desglosado por transporte de pasajeros y de mercancías

— Mejoras de la eficiencia energética — desglosadas por tipos de vehículo

— Mejoras de la eficiencia energética — desglosadas por tipos de vehículo (especifíquese si se trata de todo el parque de vehículos o sólo de vehículos nuevos)

— Índice de cambio del reparto por modos de transporte (de pasajeros y de mercancías)

— Incremento del total de pasajeros-kilómetro en el transporte por carretera

— Incremento del total de pasajeros-kilómetro en el transporte ferroviario

— Incremento del total de pasajeros-kilómetro en el transporte aéreo

— Incremento del total de toneladas-kilómetro en el transporte de mercancías por carretera

— Incremento del total de toneladas-kilómetro en el transporte ferroviario de mercancías

— Incremento del total de toneladas-kilómetro en el transporte marítimo y fluvial de mercancías

*Supuestos para el sector agrario*

Estados miembros que utilicen modelos econométricos:

— Comercio agrícola (importación/exportación)

— Consumo nacional (por ejemplo, de leche/carne de vaca)

Estados miembros que utilicen otros modelos:

- Evolución de la superficie cultivada, praderas, cultivos herbáceos, superficies retiradas, conversión en tierras forestales, etc.
  - Supuestos macroeconómicos subyacentes a las previsiones de actividad agrícola
  - Descripción de la cabaña ganadera (por ejemplo, con arreglo a factores como input/balance de nutrientes, output/producción animal, cuota de producción de leche/productividad de los bovinos)
  - Evolución de los tipos de cultivo (por ejemplo, agricultura convencional intensiva, agricultura biológica)
  - Reparto de los sistemas y períodos de estabulación/pastoreo
  - Parámetros del régimen de fertilizantes:
    - datos relativos a la utilización de fertilizantes (tipos de fertilizante, calendario de aplicación, proporción de fertilizantes inorgánicos/orgánicos)
    - índice de volatilización del amoníaco tras el abono de la tierra con estiércol
    - eficiencia de la utilización del estiércol
  - Parámetros del sistema de aprovechamiento del estiércol:
    - reparto de las instalaciones de almacenamiento (por ejemplo, cubiertas o descubiertas)
      - índice de excreción de nitrógeno en el estiércol
      - métodos de aplicación del estiércol
    - grado de introducción de medidas de control (sistemas de almacenamiento, aplicación del estiércol), uso de las mejores técnicas disponibles
  - Parámetros relacionados con las emisiones de óxido nítrico procedentes de los suelos agrícolas (por ejemplo, fracción de lixiviación del nitrógeno, factor de emisión de las emisiones directas, contenido de nitrógeno en los residuos de cultivo)
  - Cuantificación del tratamiento de estiércol.
-

## ANEXO V

**Cuestionario sobre la utilización de los mecanismos del Protocolo de Kioto para cumplir los objetivos de 2008-2012**

1. ¿Recurre su Estado miembro a los mecanismos de aplicación conjunta, para un desarrollo limpio y de comercio de los derechos de emisión, contemplados en el Protocolo de Kioto, para cumplir su compromiso cuantificado de limitación o reducción de emisiones con arreglo al artículo 2 de la Decisión 2002/358/CE del Consejo y al Protocolo de Kioto? En caso afirmativo, ¿qué progresos se han registrado en el ámbito de las disposiciones de aplicación (programas operativos, decisiones institucionales) y la legislación nacional pertinente?
2. Su Estado miembro, ¿ha determinado y notificado a la CMNUCC una autoridad nacional designada para los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio y una entidad de enlace designada para los proyectos de aplicación conjunta? En caso afirmativo, especifíquese.
3. De los tres mecanismos de Kioto, ¿cuáles utiliza o tiene previsto utilizar su Estado miembro?
4. Indique en el cuadro 1 la contribución cuantitativa al cumplimiento del compromiso cuantificado de limitación o reducción de emisiones, con arreglo al artículo 2 de la Decisión 2002/358/CE del Consejo y al Protocolo de Kioto, que su Estado miembro espera obtener de los mecanismos de Kioto durante el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones (2008-2012).

CUADRO 1

**Contribución cuantitativa de los mecanismos de Kioto durante el primer período de compromiso**

Mecanismo de Kioto	Cantidades totales previstas para el primer período de compromiso (Gg equivalentes de CO <sub>2</sub> )
Total para todos los mecanismos de Kioto (*)	
<i>Comercio internacional de los derechos de emisión</i>	
<i>Todas las actividades basadas en proyectos</i>	
<i>aplicación conjunta</i>	
<i>mecanismo para un desarrollo limpio</i>	

(\*) En la medida de lo posible, sírvase desglosar los datos conforme a lo indicado en cursiva.

5. Especifique el presupuesto total (en euros) reservado para el uso de los mecanismos de Kioto, desglosándolo siempre que sea posible por mecanismos e iniciativas, programas o fondos; indique los períodos para el gasto de dicho presupuesto.
6. ¿Con qué países ha celebrado su Estado miembro acuerdos bilaterales o multilaterales, memorándums de acuerdo o contratos para la ejecución de actividades basadas en proyectos?
7. Proporcione la información que se indica a continuación en relación con cada proyecto (previsto, en curso o ya finalizado) en que su Estado miembro participa en el marco de los mecanismos para un desarrollo limpio y de aplicación conjunta.
  - a) Título del proyecto y categoría (mecanismo para un desarrollo limpio/de aplicación conjunta).
  - b) País de acogida.
  - c) Financiación: describa sucintamente toda participación financiera de los poderes públicos y del sector privado (utilice categorías como «privado», «público», «asociación público-privado»).
  - d) Tipo de proyecto (utilice descripciones breves, como las que se proponen a continuación):

Energía: sustitución de combustible, generación de energía renovable, mejora de la eficiencia energética, reducción de emisiones fugitivas procedentes de combustibles, otros (especifíquese).

Procesos industriales: sustitución de materiales, modificación de procesos o equipos, tratamiento de residuos, recuperación o reciclaje, otros (especifíquese).

Uso de la tierra, cambio del uso de la tierra y silvicultura: forestación, reforestación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales, restablecimiento de la vegetación.

- |              |  |
|--------------|--|
| Transporte:  | sustitución de combustible, mejora de la eficiencia en el consumo de combustible, otros (especifíquese).               |
| Agricultura: | aprovechamiento del estiércol, otros (especifíquese).  |
| Residuos:    | gestión de residuos sólidos, recuperación de metano en vertederos, gestión de aguas residuales, otros (especifíquese). |
| Otros:       | describa brevemente.   |
- e) Estado del proyecto (utilice las categorías indicadas):
- propuesto
  - aprobado (por los Gobiernos implicados, tras la finalización de los estudios de viabilidad)
  - en preparación (fase de puesta en marcha o preparación)
  - en curso
  - finalizado
  - suspendido.
- f) Calendario (proporcione la información que se indica a continuación):
- fecha de aprobación oficial, por ejemplo por la Junta Ejecutiva (proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio) o por el país de acogida (proyectos de aplicación conjunta)
  - fecha de inicio del proyecto (fase operativa)
  - fecha prevista de finalización (período de duración del proyecto)
  - período de acreditación (años en los que se generarán URE o RCE)
  - fecha o fechas de expedición de unidades de reducción de las emisiones (URE) (por parte del país de acogida) o de reducciones certificadas de las emisiones (RCE) (por la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio).
- g) Procedimiento de aprobación de primer o segundo nivel (sólo para proyectos de aplicación conjunta).
- h) Reducciones de emisiones totales y anuales previstas que se acumulan hasta el final del primer período de compromiso.
- i) Cantidad de URE o RCE generadas por el proyecto que adquirirá el Estado miembro.
- j) Créditos acumulados hasta el final del año de referencia: proporcione datos sobre el número de créditos (totales y anuales) obtenidos de los proyectos de aplicación conjunta y de desarrollo limpio y de créditos derivados de actividades relacionadas con el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura.
-

## ANEXO VI

**Procedimientos y calendario para la elaboración del inventario comunitario de gases de efecto invernadero y del informe del inventario**

Actuación	Responsable	Fecha o plazo	Objeto
1. Presentación de los inventarios anuales (formato común de presentación de informes relleno y elementos del informe relativo al inventario nacional) por parte de los Estados miembros, según lo establecido en la Decisión nº 280/2004/CE	Estados miembros	Anualmente, antes del 15 de enero	Elementos enumerados en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión nº 280/2004/CE, según lo dispuesto en los artículos 2 a 7  Medidas adoptadas para mejorar las estimaciones que hayan sido objeto de ajustes a tenor del artículo 5, apartado 2, del Protocolo de Kioto (presentación de informes con arreglo al Protocolo de Kioto)
2. «Comprobación inicial» de la documentación presentada por los Estados miembros	Comisión [DG ESTAT (Eurostat), DG JRC (Centro Común de Investigación)] con la asistencia de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA)	Lo antes posible tras la recepción de los datos de los Estados miembros y, a más tardar, el 1 de abril	Controles iniciales y controles de coherencia (a cargo de la AEMA); comparación de los datos energéticos proporcionados por los Estados miembros con arreglo al método de referencia del IPCC con los datos energéticos de Eurostat (a cargo de Eurostat y los Estados miembros) y comprobación de los inventarios LULUCF de los Estados miembros, a cargo de la DG JRC (en consulta con los Estados miembros)
3. Elaboración del proyecto de inventario comunitario	Comisión (Eurostat, CCI), con la asistencia de la AEMA	Hasta el 28 de febrero	Proyecto de inventario comunitario (a cargo de la AEMA), elaborado a partir de los inventarios de los Estados miembros e información adicional, en caso necesario
4. Distribución del proyecto de inventario comunitario entre los Estados miembros	Comisión, con la asistencia de la AEMA	28 de febrero	Distribución entre los Estados miembros del proyecto de inventario comunitario en la fecha indicada; comprobación de los datos por parte de los Estados miembros
5. Presentación de datos actualizados o adicionales y de los informes completos de los inventarios nacionales	Estados miembros	15 de marzo	Presentación de datos actualizados o adicionales por los Estados miembros (con el fin de rectificar incoherencias o completar posibles omisiones); presentación de los informes completos definitivos de los inventarios nacionales
6. Estimación de los datos que falten en los inventarios nacionales	Comisión, con la asistencia de la AEMA	31 de marzo	Elaboración de las estimaciones por parte de la Comisión antes del 31 de marzo del año de referencia, tras haber consultado al Estado miembro de que se trate; comunicación de las estimaciones a los Estados miembros
7. Comentarios de los Estados miembros en relación con las estimaciones de la Comisión	Estados miembros	8 de abril	Presentación de los comentarios de los Estados miembros en relación con las estimaciones de la Comisión, para que esta los tenga en consideración
8. Inventario comunitario anual definitivo (e informe del inventario comunitario)	Comisión, con la asistencia de la AEMA	15 de abril	Comunicación a la CMNUCC del inventario comunitario anual definitivo (al que también recurrirá el mecanismo de seguimiento para evaluar los progresos)

Actuación	Responsable	Fecha o plazo	Objeto
9. Distribución entre los Estados miembros de los resultados de la comprobación inicial de la información presentada por la Comunidad	Comisión, con la asistencia de la AEMA	Lo antes posible tras la recepción de los resultados de la comprobación inicial	Distribución de los resultados de la comprobación inicial de la información presentada por la Comunidad entre los Estados miembros afectados lo antes posible
10. Respuesta por parte del Estado miembro afectado a los resultados de la comprobación inicial de la información presentada por la Comunidad	Estados miembros	En el plazo de una semana a partir de la recepción de los resultados	Comunicación de respuestas a la Comisión por parte de los Estados miembros a los que se hayan señalado problemas o incoherencias en el marco de la comprobación inicial
11. Presentación de información modificada por los Estados miembros en respuesta a la comprobación inicial de la CMNUCC	Estados miembros	<p>Se aplican a cada Estado miembro condiciones iguales a lo previsto para la fase de comprobación inicial de la CMNUCC</p> <p>Con arreglo al Protocolo de Kioto, la documentación modificada debe proporcionarse a la Comisión en el plazo de cinco semanas a partir de la fecha de presentación establecida</p>	<p>Comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros de la información modificada transmitida a la secretaría de la CMNUCC en respuesta a la comprobación inicial; los Estados miembros deben especificar claramente los cambios a fin de facilitar la modificación de la información comunitaria</p> <p>La presentación de información comunitaria modificada también ha de respetar los plazos previstos en las Directrices relativas al artículo 8 del Protocolo de Kioto, motivo por el cual la información nacional modificada debe transmitirse a la Comisión con la debida antelación en los casos en que los cambios afecten a los datos utilizados para la elaboración del inventario comunitario</p>
12. Presentación de información adicional una vez finalizada la fase de comprobación inicial	Estados miembros	Según el caso	Comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros de cualquier presentación de información adicional a la secretaría de la CMNUCC, tras haber finalizado la fase de comprobación inicial (formulario común para los informes o informe relativo al inventario nacional)

## ANEXO VII

**Procedimientos y calendario para el establecimiento de las cantidades atribuidas de los Estados miembros y de la Comunidad**

Fecha o plazo	Objeto	Tarea a cargo de
15 de enero de 2006	Comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros que figuran en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE del proyecto del informe en el que se fijará su cantidad atribuida, de conformidad con el artículo 23 de la presente Decisión	Estados miembros que figuran en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE
Marzo de 2006	Envío al Comité del cambio climático del proyecto de decisión de la Comisión sobre los respectivos niveles de emisión atribuidos a la Comunidad y a cada Estado miembro contemplado en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE, de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión	Comisión
Abril de 2006	Dictamen relativo al proyecto de decisión de la Comisión sobre los respectivos niveles de emisión atribuidos a la Comunidad y a cada Estado miembro contemplado en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE, de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión	Comité del cambio climático
15 de junio de 2006	Comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros que no figuran en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE del proyecto del informe en el que se fijará su cantidad atribuida, de conformidad con el artículo 23 de la presente Decisión	Estados miembros que no figuran en el anexo II de la Decisión 2002/358/CE
Agosto de 2006	Distribución entre los Estados miembros del proyecto del informe en el que se fijará la cantidad atribuida de la Comunidad	Comisión
Septiembre de 2006	Observaciones a la Comisión acerca del proyecto del informe en el que se fijará la cantidad atribuida de la Comunidad	Estados miembros
Antes del 31 de diciembre de 2006	Comunicación a la CMNUCC de los informes de los Estados miembros y de la Comisión sobre el establecimiento de sus cantidades atribuidas	Estados miembros y Comisión

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 28 de febrero de 2005****relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la publicación en CD-ROM de las actas de la conferencia mundial de la OIE sobre bienestar animal celebrada en febrero de 2004**

(2005/167/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 90/424/CEE, la Comunidad emprenderá o ayudará a los Estados miembros a emprender las acciones técnicas y científicas necesarias para el desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario y para el fomento de la educación o formación en el sector veterinario.
- (2) La elaboración y difusión por la Comunidad de material técnico y científico relativo a la conferencia mundial de la OIE formará parte del ulterior desarrollo de la legislación comunitaria en el ámbito veterinario y de la educación o formación en el sector veterinario.
- (3) Mediante la Decisión 2004/72/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2003, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la conferencia mundial de la OIE sobre bienestar animal de 2004 <sup>(2)</sup> se aprobó la acción de publicar y difundir material técnico y científico relativo a dicha conferencia, con cargo a la línea presupuestaria B1-331 del presupuesto de la Unión Europea para 2003, por un importe máximo de 40 000 EUR.
- (4) Si bien la versión en papel de las actas de la conferencia se elaboró y distribuyó en mayo de 2004, no se espera

disponer de la versión en CD-ROM y su factura hasta febrero de 2005.

- (5) Los créditos no disociados atribuidos al pago de esta acción expiraron el 31 de diciembre de 2004.
- (6) Por ello, procede financiar la acción de producción de la versión en CD-ROM de las actas de la conferencia con cargo a la línea presupuestaria 17.04.02 del presupuesto de la Unión Europea para 2005, por un importe máximo de 25 000 EUR.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

*Artículo único*

Las apropiaciones de la línea presupuestaria 17.04.02 del presupuesto de la Unión Europea para 2005 pueden emplearse, por un importe máximo de 25 000 EUR, para realizar los pagos finales correspondientes a la acción de «publicar y difundir material técnico y científico relativo a la conferencia mundial de la OIE sobre bienestar animal celebrada en febrero de 2004», aprobada por la Comisión el 5 de diciembre de 2003.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 2005.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 16 de 23.1.2004, p. 56.

**DECISIÓN Nº 1/2003 DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN DEL ACUERDO MSF ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y CHILE, DENOMINADO COMITÉ DE GESTIÓN CONJUNTO****de 24 de octubre de 2003****relativa al reglamento interno del Comité de asociación del Acuerdo MSF entre la Unión Europea y Chile, denominado Comité de gestión conjunto (en lo sucesivo denominado «el Comité»)**

(2005/168/CE)

Establecido en virtud de las disposiciones del artículo 89, apartado 3, del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, y mencionado en el artículo 16 del Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias aplicable al comercio de animales, productos de origen animal, plantas, productos vegetales y otras mercancías, y sobre bienestar animal que figura en el anexo IV del Acuerdo de asociación, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo MSF».

**Artículo 1****Presidencia**

1. El Comité estará presidido alternativamente, durante períodos de 12 meses, por un representante de la Comisión de la Comunidad Europea, en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros, y por un representante del Gobierno de Chile, que serán funcionarios de alto nivel.

2. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. Durante este período, y, posteriormente, durante cada período de doce meses, el Comité estará presidido por la Parte que ostente la Presidencia del Consejo de asociación.

**Artículo 2****Sesiones**

1. Las reuniones del Comité las convocará la Parte que ostente la Presidencia en la fecha y el lugar acordado por ambas Partes y con la frecuencia establecida de conformidad con las disposiciones del artículo 16, apartado 1, del Acuerdo MSF.

2. Si ambas Partes están de acuerdo, las reuniones del Comité podrán celebrarse por vídeo o teleconferencia.

3. Para que el Comité pueda tratar asuntos fuera de sesión por correspondencia también será preciso el acuerdo de ambas Partes. El intercambio de información se ajustará a las disposiciones del artículo 12, apartado 5, del Acuerdo MSF.

**Artículo 3****Delegaciones**

Antes de cada reunión, se informará al Presidente del Comité de la composición prevista de la delegación de la otra Parte.

**Artículo 4****Intercambio de información**

Todos los documentos del Comité contemplados en los artículos 6, 7 y 9 del presente reglamento interno se remitirán a la misión de Chile ante la UE, a la delegación de la Comisión en Chile y al Presidente y los Secretarios del Consejo de asociación.

**Artículo 5****Publicidad**

Salvo decisión contraria, las sesiones del Comité no serán públicas.

**Artículo 6****Orden del día de la reunión**

1. Las Partes fijarán conjuntamente el orden del día provisional de cada sesión, que se remitirá al Presidente a más tardar 15 días antes del comienzo de la reunión.

2. Al comienzo de cada sesión, el Comité adoptará el orden del día.

3. La inscripción en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional sólo podrá efectuarse con el acuerdo de las dos Partes.

4. El Presidente, de acuerdo con la otra Parte, podrá invitar a expertos a sus reuniones con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

5. Las Partes acordarán, al principio de la reunión, el régimen lingüístico de la reunión y del acta de la misma.

**Artículo 7****Acta**

1. Los proyectos de acta de cada reunión serán redactados conjuntamente por las dos Partes con la mayor brevedad posible.

2. Para cada punto del orden del día el acta incluirá, por regla general:

- a) los documentos presentados al Comité;
- b) cualquier declaración que un miembro del Comité solicite incluir;
- c) las decisiones tomadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones convenidas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.

3. Asimismo, el acta contendrá la lista de participantes de la reunión.

4. Ambas Partes aprobarán el acta por escrito en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la reunión. Una vez aprobada, el Presidente y su homólogo/a de la otra Parte firmarán dos copias auténticas del acta y cada una de las Partes conservará una copia original. Se remitirá una copia del acta al Presidente y a los Secretarios del Consejo de asociación.

#### Artículo 8

##### Plan de acción

El Comité adoptará un plan de acción que refleje las acciones acordadas por las Partes en la reunión. En la siguiente reunión, el Comité evaluará la aplicación de este plan de acción por las Partes.

#### Artículo 9

##### Decisiones y recomendaciones

1. Cuando, en virtud del anexo IV del Acuerdo de asociación, el Comité esté habilitado para adoptar decisiones o recomenda-

ciones, estos actos se titularán «Decisión» o «Recomendación» respectivamente, seguido de un número de serie, de la fecha de su adopción y de una descripción de la cuestión a que se refieren. Cada Decisión precisará la fecha de su entrada en vigor.

2. Cada vez que el Comité tome una decisión, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 10, 11 y 12 de su reglamento interno.

3. Las decisiones y recomendaciones del Comité se remitirán a los destinatarios mencionados en el artículo 4, apartado 1.

#### Artículo 10

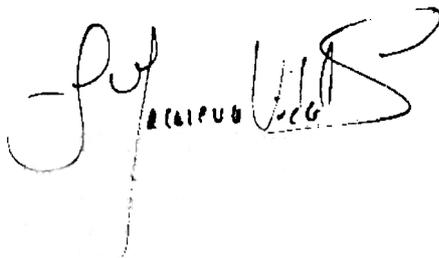
##### Gastos

1. La República de Chile y la Comunidad Europea se harán cargo por separado de los gastos en que incurran en virtud de su participación en las reuniones del Comité, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, desplazamiento y estancia como a los de correos y de telecomunicaciones.

2. Los gastos relacionados con la organización práctica de las reuniones, la interpretación en las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión.

3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del español al inglés, o viceversa, correrán a cargo de la Parte organizadora de la reunión. La interpretación y la traducción a otros idiomas oficiales de la Comunidad, o a partir de éstos, correrán a cargo de la Comunidad.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.



Macarena Vidal Ogueta  
Dirección General de Relaciones  
Económicas Internacionales  
Ministerio de Relaciones Exteriores



Alejandro Checchi Lang  
European Commission, DG SANCO  
Food Safety, plant health, animal health  
and welfare, international questions